

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
POLÍTICAS SOCIALES EN LA
EMERGENCIA PUBLICA
Emergencia alimentaria, sanitaria y
ocupacional
DOCUMENTO DE TRABAJO 1: Volumen 2

RESUMEN:

Política alimentaria, sanitaria y ocupacional a partir de la declaración de la Emergencia Pública (ley 25.561). El presente volumen abarca las políticas dictadas durante el año 2003.

Ref.Dip:	El	013.02.03-1.2
Aut.Dip:	ES	CC 010106

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).



INTRODUCCIÓN	6
EMERGENCIA ALIMENTARIA	8
Programa de Emergencia Alimentaria	8
Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR)	9
Programa Asistencial de Emergencia (PRAE)	13
Programa de Nutrición y Alimentación Nacional	13
EMERGENCIA SANITARIA	20
Medicamentos genéricos.	20
Prórroga de Emergencia Sanitaria. Seguro Materno Infantil	21
Programa "Remediar"	23
EMERGENCIA OCUPACIONAL	26
Componentes del Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados	27
Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales	29
Plan Mayores	30
CONCLUSIONES	33
ANEXO I: TEXTOS DE NORMAS	35
EMERGENCIA ALIMENTARIA	36
Decreto 108/2002	36
Decreto 1121/2003	37
Fondo Participativo de Inversión Social (Fopar)	38
Decreto 144/2003	38
Programa Asistencial de Emergencia (PRAE)	40
Decreto 644/2003	40
Programa de Nutrición y Alimentación Nacional	41
Constitución Nacional. Artículo 39	41
Ley 24.747	41
Ley 25.724	43
Decreto 1018/2003	45
Resolución 196/2003 MS	49
EMERGENCIA SANITARIA	51
Resolución Conjunta 370/03 ME y 349/MS	51
Medicamentos genéricos	52
Ley 25.649	52
Decreto 987/2003	54
Prórroga Emergencia Sanitaria. Seguro Materno Infantil	58
Decreto 2724/2002	58
Resolución 1459/2003 AFIP	60
Resolución 269/03 MS	60
Remediar	62
Decreto 808/2002	62
Decreto 970/2003	64



Convenio Marco entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo	64
EMERGENCIA OCUPACIONAL	67
Resolución 792/02 MTEySS	67
Decreto 39/2003	68
Resolución 40/03 SE	68
Resolución 56/2003 MTEySS	68
Resolución 200/2003 MTEySS	69
Resolución 61/2003 MTEySS	69
Resolución 77/2003 MTEySS	69
Resolución 121/2003 MTEySS	70
Resolución 2/03 SE	71
Resolución 40/03 SE	72
COMPONENTES DEL PROGRAMA	73
Componente Actividades Comunitarias	73
Resolución 420/2002 MTEySS	73
Resolución 73/03 MTEySS	73
Componente Formación	75
Resolución 445/02 MTEySS	75
Resolución 446/02 MTEySS	76
Resolución 20/2003 MTEySS	76
Resolución 7/2002 SSOPF	79
Resolución 87/03 MTEySS	79
Resolución 178/03 MTEySS	80
Componente Desarrollo Productivo	82
Resolución 172/03 MTEySS	82
Resolución 107/03 SE	82
Componente Materiales	84
Resolución 173/03 MTEySS	84
Resolución Conjunta 229/2003 ST y 138/2003 SE	85
Resolución 282/03 MTEySS	85
Componente Solidario de Reinserción Laboral	87
Resolución 37/2003 MTEySS	87
Resolución Conjunta 38/2003 ST y 11/2003 SE	89
Resolución Conjunta 103/03 ST y 51/03 SE	89
Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales	90
Resolución 1244/02 ANSES	90
Resolución 647/03 ANSES	90
PLAN MAYORES	91
Resolución 155/2003 MTEySS	91
Resolución 262/2003 MTEySS	93
Resolución 30/200 MTEySS	94
Resolución 103/2003 MTEySS	94



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Abreviaturas

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos.
ANSES	Administración Nacional de la Seguridad Social
APE	Administración de Programas Especiales.
CENOC	Centro Nacional de Organizaciones Comunitarias
CONAIEYC	Consejo Nacional de Administración, Ejecución y Control
DNPE	Dirección Nacional de Promoción del Empleo
MDS	Ministerio Desarrollo Social
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente
ME	Ministerio de Economía.
MEyP	Ministerio de Economía y Producción
MS	Ministerio de Salud
MSA	Ministerio de Salud y Ambiente
MTEySS	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
PRAE	Programa Asistencial de Emergencia
PSDH	Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano
SC	Secretaría de Comunicaciones
SDS	Secretaría de Desarrollo Social
SE	Secretaria de Empleo.
SIEMPRO	Sistema de Evaluación y Monitoreo de Políticas Sociales
SINTyS	Sistema de Identificación Tributaria y Social
SPCG	Subsecretaría de Política y Gestión Comercial
SSOFP	Subsecretaría de Orientación y Formación Profesional
SSS	Secretaría de Seguridad Social
ST	Secretaria de Trabajo.



INTRODUCCIÓN

En el presente Volumen el Departamento de Estudios Sociales de la Dirección de Información Parlamentaria se propone profundizar y complementar un estudio sobre la Emergencia Pública decretada por la Ley 25.561 durante el año 2002, con el propósito de continuar una línea de análisis sobre las políticas sociales en nuestro país. La misma se ha iniciado con una investigación publicada en el Volumen 1 del Documento de Trabajo 1 de la Dirección de Información Parlamentaria.

La emergencia ocupacional, la alimentaria y la sanitaria se declararon en el marco de la Emergencia Pública por el lapso de un año, concluyendo ese período el 31 de diciembre del año 2002. Al cumplirse el mismo, el Poder Ejecutivo dictó una prórroga de las mismas, incorporándose en algunos casos nuevas políticas en busca de profundizar las normas ya vigentes implementadas para afrontar la grave crisis social que caracteriza el período en estudio.

El objetivo de este trabajo es, entonces, el de recopilar, sistematizar y analizar la normativa referida a la problemática social a partir del dictado de las prórrogas de la emergencia alimentaria; la emergencia sanitaria y la emergencia ocupacional. El período analizado abarca desde el dictado de las prórrogas hasta el mes de septiembre del año 2003.

Este estudio contiene un Anexo con la referencia legislativa de toda la normativa citada y los textos completos de la legislación, conservando la organización que se le ha dado al trabajo. En el mismo no se han incorporado los Anexos de las normas, en caso que los tuvieran, en atención a un criterio de síntesis. De haberse publicado en Boletín Oficial, puede consultárselos.

El presente trabajo ha sido elaborado por la Lic. Susana Luco y la Lic. Claudia Cabrera, con la colaboración de la Dra. M. Isabel Pérez Torres integrantes del Departamento de Estudios Sociales.

Septiembre 2003



Emergencia pública: ley 25.561

En el mes de enero de 2001, y como producto de la profunda crisis que vivía el país, el Presidente Eduardo Duhalde envió un proyecto de ley al H. Congreso, en el que declaraba la **Emergencia Pública en Materia Social, Económica y Administrativa, Financiera y Cambiaria**, delegando al Poder Ejecutivo las facultades comprendidas en la presente ley por el término de dos años.

El proyecto ingresó por la Cámara de Diputados de la Nación con el número de expediente 0078-PE-01 y fue girado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Se consideró sobre tablas el día 05/01/2002, siendo aprobado con modificaciones. El proyecto fue girado al Senado, con el número de expediente 0180-CD-01. La Cámara pidió el tratamiento sobre tablas el día 06/01/02, aprobándose la moción, por lo que el Senado se constituyó en Comisión y consideró y sancionó la Ley el mismo día, correspondiéndole a la misma el número 25.561. El Poder Ejecutivo la publicó al día siguiente de su aprobación con un veto parcial que observó la frase final del segundo párrafo del artículo 6.

A partir de la sanción de la ley 25.561¹ se declaró la emergencia sanitaria, la ocupacional y la alimentaria, y en ese contexto se dispuso la puesta en marcha de políticas públicas con el objetivo de actuar sobre los efectos de la crisis. Estas políticas se reflejaron en distintos programas, que se desarrollaron durante el año 2002, y a partir de la prórroga dictada en el caso de cada emergencia, se continuaron en el curso del 2003, en algunos casos acompañadas con la implementación de nuevos programas.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional.

"Artículo 76. - Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."



EMERGENCIA ALIMENTARIA

El decreto 108/2002, publicado en Boletín Oficial el 16/01/2003, declaró la Emergencia Alimentaria Nacional hasta el 31/12/2002. Al cumplirse ese plazo, la Emergencia Alimentaria fue prorrogada por un año más, aduciendo la persistencia de las condiciones que originaron su dictado. De este modo, se dispuso la prórroga de su vigencia hasta el 10 de diciembre de 2003, por lo que los programas surgidos como respuesta a esa crisis continuaron en funcionamiento con los mismos objetivos. Esta prórroga fue dispuesta por el [decreto 1121/2003](#), publicado en el Boletín Oficial del doce de mayo de 2003.

Programa de Emergencia Alimentaria

A partir de lo dispuesto por el decreto 108/2002 se creó el **Programa de Emergencia Alimentaria** en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. El Programa comenzó a funcionar en el año 2002 bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social².

Este Programa asumió un carácter federal, y se implementó mediante la transferencia de fondos desde el Ministerio de Desarrollo Social a los gobiernos provinciales de todo el país, por lo que los gobiernos provinciales fueron designados como los organismos responsables de la ejecución del Programa. Se determinó que el objetivo principal del Programa sería el de posibilitar el acceso de la población con alta vulnerabilidad y riesgo de subsistencia a los alimentos indispensables para cubrir sus necesidades básicas, siendo la institución responsable de su implementación la Secretaría de Políticas Sociales que depende del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Se determinó que la Nación transfiriera los fondos respectivos en cuotas bimestrales. El monto transferido debía determinarse con la aplicación de un índice que considere el porcentaje de coparticipación federal y el porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza de la provincia respectiva, con una ponderación del 60% y

² Av. 9 de Julio 1925 - P Tel/Fax: (011) 4379-3709/3714 - 4384-0084 E-mail: pea@desarrollosocial.gov.ar



40% respectivamente. Las provincias debían ejecutar las prestaciones alimentarias en forma centralizada o descentralizada a los municipios u ONG's. Por otra parte, se conformaron **Consejos Consultivos**, en el nivel nacional, provincial y local, integrados por representantes de los organismos responsables de la ejecución del Programa, las organizaciones comunitarias y las instituciones religiosas, para asesorar, monitorear y controlar la ejecución del Programa.

Se dispuso que las provincias deberían presentar ante el Ministerio de Desarrollo Social información sobre: la utilización de los fondos; los productos comprados y los procedimientos de contratación (precio, tipo, marca, cantidad, calidad, proveedores); la modalidad de prestación y los valores calóricos; el costo unitario de la prestación; la distribución a municipios y ONG's; el registro de beneficiarios y prestaciones otorgadas, y rendición de cuentas. Con la información recabada, se deben instrumentar acciones de seguimiento, asistencia técnica y capacitación para mejorar la implementación y alcanzar los objetivos propuestos en cada proyecto provincial.

La **población beneficiaria** a la que se dirigió el Programa fueron las familias en situación de pobreza, con prioridad de aquellas integradas por menores de 18 años, mujeres embarazadas, adultos mayores de 60 años sin jubilación o pensión y/o personas discapacitadas. Los gobiernos provinciales debían implementar un registro de familias beneficiarias de las prestaciones alimentarias utilizando la ficha FIBAPS del SIEMPRO.

El **modo de prestación** debía ser establecido por cada provincia y consistía básicamente en: módulos alimentarios y/o provisión de alimentos; tickets, vales y/o tarjetas de débito; asistencia alimentaria en comedores; asistencia a huertas o la combinación de dichas prestaciones.

Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR)³

El Programa de Desarrollo Social (PRODESO) comenzó a funcionar con la ejecución de la **Carta Convenio de Adelanto** vinculada a la propuesta de Desarrollo Social (Carta Convenio P-257-0-AR), que implementó en el año 1994 la resolución 1826/94 (SDS) de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación; que

³ Av. 9 de Julio 1925 - P 17 Tel.: (011) 15 Ciudad Autónoma de Buenos Aires - CPA C1073ABA 4379-3777/8/9 - Fax: interno 127 E-mail: fopar@prodeso.org.ar.



asimismo creó la **Unidad Ejecutora** de la Propuesta de Proyecto de Desarrollo Social, la cual sería responsable del seguimiento del proyecto mencionado, así como también de la administración de los fondos y de la obtención del objetivo al que se destina el anticipo de fondos que se menciona en la misma resolución.

La etapa de ejecución del PRODESO comenzó en diciembre de 1995, fecha en que se hizo efectivo el **Primer Convenio** de Préstamo del Proyecto de Protección Social (3957-AR, Banco Mundial) mediante decreto 839/95. Este convenio financió la Etapa Piloto del FOPAR (1996-1998)

El decreto 608/97 aprobó el Convenio de Préstamo para el financiamiento parcial del **Segundo Proyecto** de Protección Social. Asimismo se creó la **Unidad Ejecutora** de ésta segunda etapa en el ámbito de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A través de lo dispuesto por el [decreto 144/2003](#), y en el marco de la Emergencia Alimentaria declarada en el año 2001, se extendió la capacidad legal de la **Unidad Ejecutora del Segundo Proyecto de Protección Social**, a los efectos de cumplir esa función en lo relativo al programa Jefes de Hogar.

El **Tercer Proyecto** de Protección Social se implementó a través del decreto 1176/98 que aprobó un modelo de Convenio de Préstamo a suscribir con el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF), con el objetivo de realizar obras en los municipios con mayores niveles de pobreza y a fortalecer la cobertura en regiones afectadas por la emergencia hídrica.

El decreto 843/99, aprobó el Convenio de Préstamo (4398-AR) suscripto con BIRF, para el financiamiento del **Cuarto Proyecto** de Protección Social.

A partir del dictado de la Emergencia Alimentaria, el decreto 108/02 determinó la reconversión del FOPAR en programa alimentario. Si bien ninguna de las normas que refieren a esta emergencia hace mención específica al FOPAR, los programas en general quedan afectados a la misma. Ante esta situación, la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social modificó, con acuerdo del BIRF, el manual operativo del FOPAR, incorporando el capítulo VII, para habilitar el financiamiento a comedores.



En este marco se decidió que el Gobierno Nacional financiaría la ampliación de prestaciones y/o incorporación de nuevos beneficiarios a comedores comunitarios en funcionamiento, mediante la transferencia directa de fondos, previa aprobación técnica y social, con el objetivo de atender las necesidades alimentarias de la población en situación de pobreza a través del financiamiento de proyectos de comedores comunitarios. La población prioritaria fue aquella en situación de indigencia en todo el país, con énfasis en los menores hasta 18 años, mujeres embarazadas y con niños lactantes, mayores de 60 años y adultos en situación de abandono o con algún tipo de discapacidad.

La **institución responsable** de este Programa fue la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Su ámbito de aplicación fue nacional, estableciéndose etapas de implementación.

Para los proyectos formulados en la 1° etapa del programa se habilitaron oficinas del FOPAR en Misiones, Corrientes, Salta, Santiago del Estero y Jujuy y en el mes de julio de 2002 finalizó la primera convocatoria de **Proyectos de Prestaciones Alimentarias Comunitarias (PPAC)**.

La **modalidad de ejecución** consistió en la realización de una convocatoria de carácter público a redes, organizaciones de segundo grado y otras organizaciones de la sociedad civil para la presentación de Proyectos de Prestaciones Alimentarias Comunitarias. El FOPAR evaluó los proyectos con el objeto de transferir recursos financieros sobre los que debe efectuar un seguimiento y control. La Red u Organización solicitante debía administrar los recursos del proyecto, efectuar transferencias a los comedores y presentar las rendiciones correspondientes; asegurando la calidad y cobertura de las prestaciones de los comedores, y ejecutando actividades de apoyo y desarrollo organizacional para el conjunto de comedores participantes del proyecto.

Los comedores debían efectuar las prestaciones alimentarias directas, regulares y gratuitas; realizando pequeñas inversiones en infraestructura y equipamiento si correspondiere; y participando de las actividades organizadas por la Red u Organización en el marco del proyecto.



Los fondos debían ser girados por el Ministerio de Desarrollo Social directamente a las organizaciones comunitarias que presentaron proyectos en tiempo y forma acorde a cada Convocatoria y que hubieran sido aprobados en las distintas instancias de evaluación, a una cuenta bancaria abierta para tal fin por cada organización, destinada exclusivamente al depósito de los desembolsos acordados en el convenio de financiamiento. Dichos desembolsos debían permitir que las compras se realizaran al contado, consistiendo en un anticipo al inicio de la ejecución y desembolsos periódicos, contra informe de rendición de cuentas aprobado. La ejecución debía ser auditada permanentemente por el Programa y diversos organismos de control. Las organizaciones que recibieran financiamiento debían implementar un registro de beneficiarios utilizando las fichas FIBAPS del SIEMPRO.

Para presentarse a las convocatorias del programa, las redes y organizaciones de la sociedad civil, se debían cumplir ciertos requisitos: ser una organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica; acreditar experiencia de dos años en la gestión de servicios de comedores comunitarios que tengan no menos de seis meses de existencia; acreditar la experiencia requerida a través de un informe de las actividades realizadas en este campo, avalado por alguna institución pública o privada de la zona; atender a poblaciones en situación de pobreza comprendidas en las siguientes categorías: menores desde 6 meses hasta 18 años, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, mayores de 60 años, y adultos en situación de abandono o en situación de vulnerabilidad social o con algún grado de discapacidad, según los términos establecidos en las condiciones de cada convocatoria.

Los **Bienes y/o servicios ofrecidos** consistían en asistencia técnica y financiera a comedores comunitarios: servicios alimentarios, reparación y/o adecuación de la infraestructura existente y equipamiento básico, y actividades conexas.

Con este programa podía financiarse hasta una prestación diaria principal (almuerzo o cena) y una adicional (desayuno o merienda o merienda reforzada) hasta siete días a la semana por beneficiario. El tiempo máximo de financiamiento del proyecto sería de 10 meses.

Se podían financiar, además, mejoras en la infraestructura de los comedores, el equipamiento de los mismos y gastos de los servicios para brindar prestaciones (luz,



agua y combustible). El monto destinado a estos componentes no debía superar el 20% del costo de cada proyecto.

Programa Asistencial de Emergencia (PRAE)

El [decreto 644/2003](#) creó el Programa Asistencial de Emergencia (PRAE) con el objetivo de enfrentar la crítica situación de deficiencia alimentaria y de asegurar las prestaciones sanitarias y sociales esenciales de la población del país más vulnerable y de pobreza extrema.

Este programa comenzó a aplicarse por etapas, siendo objeto de la primer etapa las provincias de Tucumán, Chaco, Corrientes, San Juan, Santiago del Estero y Formosa, y se facultó al Poder Ejecutivo para extender la aplicación a otras provincias o municipios. Se determinó como autoridad de aplicación del PRAE a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación

Programa de Nutrición y Alimentación Nacional

El **Programa de Nutrición y Alimentación Nacional** tuvo su origen en un proyecto de ley del Diputado Amstutz y otros, que ingresó a la Cámara de Diputados con el número de expediente 7551-d-01. Este proyecto fue tratado sobre tablas en la sesión del 28/11/2002, junto con los expedientes 7554-d-01, 7567-d-01, 0811-d-02, 2484-d-02, 5977-d-02, 6309-d-02 y 6384-d-02, considerando un texto definitivo de acuerdo a lo que se había acordado en las Comisiones de Acción social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

La media sanción de la Cámara de Diputados ingresó al Senado con el número de expediente 0153-CD-02, y fue incluido en el temario del decreto de Convocatoria a Sesiones Extraordinarias dictado por el Poder Ejecutivo, por lo que se habilitó al Senado a tratar el mismo. En este marco, en la sesión del 26/12/2002 se pidió y se aprobó el tratamiento sobre tablas, sancionando la ley ese día.

En la sesión del Senado, que se constituyó en Comisión, por no contar el proyecto con dictamen, los Senadores que hicieron uso de la palabra presentaron el



proyecto en tratamiento como resultado de una iniciativa popular, fruto de una campaña de recolección de firmas que había encabezado la ONG Vox Populi para solicitar el tratamiento de un proyecto llamado **"El hambre más urgente"**.

Sin embargo, este proyecto, propuesto en una campaña que había comenzado a mediados del año 2001, y que según información periodística llegó a reunir más de un millón de firmas, no fue presentado en la H. Cámara de Diputados. Según la ley [24.747](#) que reglamenta el [artículo 39 de la Constitución Nacional](#), previo a la presentación del proyecto en la H. Cámara de Diputados, la justicia electoral debe verificar un muestreo de las firmas. Este procedimiento no llegó a cumplimentarse, tal como lo informó el diario La Nación, uno de los impulsores de la iniciativa, en su edición del día 26 de noviembre de 2002: "Aunque el texto no ingresó formalmente en la Cámara por no estar aún concluida la verificación formal de las firmas: se necesita que 80 ciudadanos con domicilio en la Capital se presenten a la brevedad ante la Justicia Electoral."

Un mes después, al sancionarse el proyecto el mismo diario informaba el día 27 de diciembre: "De esta forma, el Senado sancionó con fuerza de ley la propuesta consensuada que surgió de la campaña 'El hambre más urgente' impulsada por organizaciones no gubernamentales, el periodista Luis Majul y La Nación, que juntaron más de un millón de firmas para presentar la propuesta que logró status de iniciativa popular."

En el mismo sentido, algunos Senadores señalaban en la Sesión del 26/12/2002:

"Sra. Oviedo: Si se ha solicitado la consideración de este tema en esta sesión es porque se trata de una iniciativa popular que se tradujo en una convocatoria muy amplia y significativa de la que participaron miles de ciudadanos, con el fin de firmar un documento a través del cual se solicitaba que se tratara de manera especial el problema del hambre y alimentación".

"Sr. Lamberto: Cuando llegó este proyecto a la Cámara no tenía ningún tipo de financiación. Entonces llamé a los autores de la iniciativa y les pregunté con que pagaríamos. Y ellos respondieron: 'No es problema nuestro sino del parlamento. Nosotros tenemos la iniciativa popular de erradicar el hambre'"

"Sr Pichetto: Señor Presidente: esta iniciativa viene con el apoyo masivo de más de un millón de firmas y tiene sanción de la Cámara de Diputados"



El proyecto sancionado dio origen al Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, a través de la [ley 25.724](#), y tenía como objetivo inicial el de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía, y que tal como se expresó en los considerandos del decreto reglamentario "el derecho de las personas a tener una alimentación que respete la diversidad de pautas culturales y sea nutricionalmente adecuada y suficiente constituye la denominada **Seguridad Alimentaria**". Las autoridades de aplicación del Programa fueron los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social y Medio Ambiente. La implementación del Programa debía efectuarse mediante la firma de Convenios Marco y/o de Ejecución con las respectivas jurisdicciones.

Se determinaron como componentes del programa los siguientes:

- 1.- La prevención de carencias nutricionales específicas.
- 2.- La lactancia materna con especial atención a la alimentación en los primeros SEIS (6) meses de vida.
- 3.- La rehabilitación nutricional.
- 4.- La seguridad alimentaria en sus aspectos micro y macro sociales.
- 5.- La calidad e inocuidad de los alimentos.
- 6.- La Educación Alimentaria Nutricional (E.A.N.).
- 7.- La asistencia alimentaria directa.
- 8.- El autoabastecimiento y la producción de alimentos.
- 9.- El sistema de monitoreo permanente del estado nutricional de la población.
- 10.- La evaluación integral del Programa.
- 11.- Prevención en Salud Materno Infantil.

Esta ley se propuso cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza, y de esta población priorizó a las mujeres embarazadas y a los niños de hasta 5 años de edad. Sobre este punto, el [decreto 1018/2003](#), reglamentario de la ley, determinó la implementación de dos etapas de inclusión de esta población en el Programa. En una



primera etapa, los beneficiarios prioritarios fueron, por un lado, población bajo línea de indigencia: embarazadas y niños de hasta 5 años, y adultos mayores a partir de los 60 (sesenta) años, sin cobertura social, y que fueran beneficiarios del Programa de Asistencia Alimentaria al momento del dictado del decreto y por el otro, población con desnutrición de grados 1, 2 y 3.

En una **segunda etapa** se preveía incorporar a la población anterior la población bajo línea de pobreza, niños de hasta 14 años, los discapacitados, embarazadas, nodrizas y adultos mayores de 70 años sin cobertura de social.

A los efectos de la implementación del Programa se crearon Comisiones en el ámbito nacional, provincial y municipal. En el ámbito nacional se creó la **Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación**. La misma fue integrada por representantes de los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Educación, de Economía, de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, de Producción y por organizaciones no gubernamentales, y funciona en la órbita del **Consejo Nacional Coordinador de Políticas Sociales**.

Entre las funciones de la **Comisión Nacional** se determinaron las siguientes:

- a) Elaborar un plan estratégico con la totalidad de los componentes a alcanzar.
- b) Adecuar los criterios de acceso al programa a lo dispuesto por el decreto reglamentario.
- c) Establecer mecanismos que faciliten el acceso de la población más necesitada a los alimentos suficientes, la atención primaria de la salud, la educación básica y la capacitación, fortaleciendo su capacidad para valerse por sí misma.
- d) Fijar mecanismos de control a los efectos de evaluar la marcha del programa.
- e) Facilitar la difusión referida al Programa, a través de los medios de comunicación.



f) Implementar el Programa tomando como base el Convenio suscrito entre la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud orientado a capacitar agentes sanitarios.

g) Definir los criterios sanitarios para evaluar el estado nutricional de la población, los cuales deberán ser aplicados en todas las jurisdicciones, previo acuerdo. Para acceder al Programa, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adherir a dichos indicadores.

h) Homologar los padrones de beneficiarios existentes de Programas Alimentarios y Nutricionales correspondientes a la población destinataria, tendiendo al Registro Único de Beneficiarios, cuyo sistema de información se definirá en el transcurso de la primera etapa.

i) Promover la lactancia materna tendrá en cuenta las normativas vigentes utilizadas por la Dirección Nacional de Salud Materno Infantil.

j) Apoyar de instituciones gubernamentales y no gubernamentales y programas comunitarios centrados en la infancia.

k) Promover el acompañamiento a las familias en situación de pobreza para fortalecer su rol fundamental de crianza y sostén de sus hijos, mediante acciones integrales que incluyan el fortalecimiento de las redes sociales comunitarias entre padres y vecinos. Estas acciones incluirán la formación para el autocuidado de las mujeres en edad fértil y embarazadas.

l) Considerar la situación epidemiológica, social y las características regionales y locales al establecer las metas y los objetivos que defina la Comisión Nacional para los Convenios a suscribirse, a propuesta de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social.

En el ámbito **provincial** se dispuso la creación de comisiones con las siguientes funciones:



- a) Implementar y coordinar las acciones necesarias con la Comisión Nacional.
- b) Elaborar un listado de alimentos que cubran las necesidades nutricionales básicas de los beneficiarios que tenga en cuenta la edad, características alimentarias regionales, así como un listado de los complementos nutricionales que correspondan, vitaminas, oligoelementos y minerales, que deberán ser provistos por el Ministerio de Salud de la Nación.
- c) Efectuar la rendición de cuentas a la Comisión Nacional.
- d) Estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.
- e) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población.
- f) Promover la organización de redes sociales.

Las **Comisiones municipales** tienen como funciones:

- a) La inscripción de los beneficiarios en un Registro Único de Beneficiarios.
- b) Administrar los recursos en forma centralizada a través de la contratación de los insumos y servicios necesarios.
- c) Implementar una red de distribución de los recursos.
- d) Implementar mecanismos de control sanitarios y nutricionales de los beneficiarios.
- e) Capacitar a las familias en nutrición, lactancia materna, desarrollo infantil y economato.



A los efectos de financiar el Programa se creó un **Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional** con carácter de intangible. A los efectos de evitar superposiciones de partidas dinerarias, se dispuso la unificación y coordinación de todos los programas vigentes financiados con fondos nacionales. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales quedaron obligadas a informar cuáles son los Programas que se desarrollaban en ese momento bajo su órbita en esta materia, junto con los datos relativos a la población beneficiaria y formas de financiamiento, ya que el cumplimiento de la remisión de esta información fue una condición indispensable para la implementación del programa en las distintas jurisdicciones.

En el marco de la ley 25.724, la [Resolución 196/03 MS](#) aprobó la preparación de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS) a través de la Unidad Ejecutora de Programas Materno Infantiles y Nutricionales (UCEPMyn), proveyéndose su financiación con recursos provenientes de la Segunda Enmienda al Convenio de Préstamo BIRF 4164-AR (PROMIN II).



EMERGENCIA SANITARIA

A través del decreto 486/2002 se dispuso la Emergencia Sanitaria, en el marco de la emergencia social declarada por la ley 25.561. Este decreto facultó al Ministerio de Salud a dictar normas sobre aspectos referidos a la **Política Nacional de Medicamentos**; así, la implementación de la prescripción de medicamentos por nombre genérico se convirtió en un objetivo prioritario del Ministerio de Salud. En este contexto se dictó la Resolución 326/2002 MS que determinó que toda receta y/o prescripción médica u odontológica debía efectuarse expresando el nombre genérico del medicamento o Denominación Común Internacional.

Por otra parte, la Ley 25.590 eximió del pago de derechos de importación y gravámenes a productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en posiciones arancelarias del nomenclador común del MERCOSUR. Estas exenciones fueron dictadas con carácter transitorio, por el tiempo que durara la Emergencia Sanitaria Nacional. El listado de productos comprendidos en estas excepciones fue actualizado por la Resolución Conjunta 99/2002 ME y 344/2002 MS, y posteriormente, la [Resolución Conjunta 370/03 ME y 349/03 MS](#) reactualizó el Anexo de la misma.

Medicamentos genéricos.

Poco después de la declaración de la Emergencia Sanitaria, y en el marco de la política de utilización de medicamentos genéricos, se sancionó la ley [25.649](#), a los fines defender a los consumidores de medicamentos, obligando a expresar por el nombre genérico del medicamento, o por la denominación común internacional, toda receta o prescripción médica.

Del mismo modo, se impuso la obligación de la utilización del nombre genérico en envases, rótulos, prospectos, o cualquier otro documento utilizado por la industria farmacéutica, tanto en lo referido la promoción o como a la información médica.

La ley 25.649 fue reglamentada por el [decreto 987/2003](#), determinando las responsabilidades de médicos, odontólogos y farmacéuticos en la prescripción y venta de medicamentos genéricos. Por otra parte, se facultó al Ministerio de Salud, autoridad de aplicación de la ley 25.649, a efectuar las modificaciones del Programa Médico



Obligatorio en la parte pertinente, a efectos de basarse en un nuevo "Formulario Terapéutico Nacional".

El decreto reglamentario determinó que el nuevo formulario fuera de aplicación obligatoria para los médicos, odontólogos y farmacéuticos contratados o dependientes de las entidades alcanzadas por las Leyes 23.660, 23.661, 24.754, 19.032, sus modificatorias y normas reglamentarias, así como a quienes en ejercicio de tales profesiones actuasen como contratados o dependientes de los establecimientos asistenciales sujetos a jurisdicción nacional, con los alcances del Programa Médico Obligatorio en caso que resulte aplicable.

Prórroga de Emergencia Sanitaria. Seguro Materno Infantil

La Emergencia Sanitaria, que caducaba el 31 de diciembre de 2002, fue prorrogada hasta el 10 de diciembre de 2003, de acuerdo a lo dispuesto por el [decreto 2724/2002](#). Esta norma prorrogó también la cobertura otorgada por el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) para los Agentes de Seguro de Salud⁴.

Entre los objetivos del decreto 2724/2002 se priorizó la creación de un **Seguro Materno-Infantil**⁵ para otorgar cobertura medico-asistencial a la mujer embarazada, la mujer en edad fértil (en lo referido a las salud sexual y reproductiva exclusivamente) y a los niños de hasta cinco años de edad. Se determinó que ese seguro se implementaría gradualmente, y se preveía su financiación a partir de la asignación de partidas presupuestarias, los aportes que realizaran las provincias que adhirieran al seguro, fondos de créditos con financiamiento internacional que se otorgaran o reasignaran con ese fin o donaciones o contribuciones.

El mismo decreto creó el **Consejo Nacional Consultivo de Salud**, bajo la órbita del Ministerio de Salud, a los efectos de proponer alternativas para paliar las

⁴ El decreto 486/02 había facultado al Ministerio de Salud a definir las prestaciones esenciales por el lapso que durara la Emergencia Sanitaria, por lo que el Ministerio de Salud dictó Resolución 201/2002 MS implementando el PMOE, suspendiendo el Programa Médico Obligatorio vigente a ese momento.

⁵ El Seguro Materno-Infantil "Cuidarnos" dispone la cobertura universal de 700.000 mujeres embarazadas, 9 millones de mujeres en edad fértil y 3,5 millones de niños de hasta cinco años de edad como marco de la Atención Primaria de la Salud y el Consejo Nacional Consultivo de Salud para organizar y coordinar la utilización de los recursos disponibles en el área sanitaria." (Oficina de Prensa Ministerio de Salud de la Nación www.msal.gov.ar)



necesidades básicas de la atención de la salud. La integración de este Consejo Consultivo fue determinada por la [Resolución 269/03 MS.](#)

Por otra parte, en junio de 2002 se dictó el decreto 1053/2002, mediante el cual se instruyó a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía para que elabore un Programa Mensual de Caja que priorizara los aportes a la ANSES para prestaciones previsionales, el Programa Social Alimentario y Jefes de Hogar, y los gastos en Personal y Transferencias a Entes Públicos destinados al pago de remuneraciones y becas. El decreto 2724/2002 mantuvo esta prioridad para el ejercicio 2003, en lo que respecta a los Programas del Ministerio de Salud.

El decreto 486/2002, en su artículo 24 había suspendido, hasta el 31/12/2002, la ejecución de las sentencias que condenasen al pago de dinero dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSSJP, contemplando también las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos. Se determinó que las sentencias que se dictasen dentro del plazo establecido en ese artículo no se podrían ejecutar hasta la expiración del plazo dispuesto en el mismo.

El artículo 7 del decreto 2724/2002 incluyó dentro de esa suspensión la traba de medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSSJP, disponiendo que las sentencias que dicten en el plazo que determinó este decreto como prórroga de la Emergencia (hasta el 10/12/2003), no podrían ejecutarse hasta la expiración del mismo, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeñen, o una traba a la misma.

Por otra parte se determinó la suspensión por 180 días corridos, de las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado (incluyendo sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, o cualquier otra entidad en la que el Estado Nacional posea control de capital o toma de decisiones), tuviese contra los prestadores médicos asistenciales en internación, tanto públicos como privados.

En lo que refiere a la política de distribución de medicamentos genéricos, se estableció como un objetivo del Ministerio de Salud la universalización del Acceso de



Medicamentos Genéricos Ambulatorios que se había implementado durante el año 2002 a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre de **"Remediar"**.

En el mismo sentido, se determinó la prórroga de la resolución 326/2002 MS, mediante la cual se había establecido en forma obligatoria, la prescripción y dispensa por nombre genérico de los medicamentos, o en su defecto por la denominación común internacional.

Programa "Remediar"

El decreto 486/2002⁶, como parte de la Política Nacional de Medicamentos, creó el Programa Nacional de Universalización del acceso a Medicamentos, integrado por dos subprogramas: Subprograma de Seguro de Medicamentos de Uso Ambulatorio para Jefes de Hogar⁷ y el Subprograma de Medicamentos Genéricos para Atención Primaria

⁶ Artículo 11: Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS, que estará integrado por el SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR y el SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.

⁷ Artículo 13: El SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR, creado por el artículo 11, será financiado con los recursos que provendrán de la aplicación de la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50) por beneficiario a deducir de la Jurisdicción 75, Programa 16 Política de Empleo y Capacitación Laboral, Subprograma 3 Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las modificaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de la Administración Nacional para efectuar al Subprograma 3 Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las deducciones destinadas al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR del MINISTERIO DE SALUD, como Actividad 2 en el Programa 30 Emergencia Sanitaria.

El MINISTERIO DE SALUD podrá variar el valor del importe a deducir de cada subsidio de jefe de hogar, a fin de garantizar la viabilidad y sustentabilidad económico financiera del SUBPROGRAMA, con intervención de la Comisión prevista en el artículo 14 del presente.

Artículo 14: La aplicación de los recursos destinados al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR será supervisada por una Comisión integrada por un representante, con jerarquía no inferior a Subsecretario, de cada una de las siguientes jurisdicciones: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por UN (1) representante seleccionado por las organizaciones no gubernamentales que convoque el MINISTERIO DE SALUD, con probada trayectoria y representatividad nacional.



de la Salud⁸. Este último programa se implementó a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud, bajo el nombre de "Remediar".

La distribución de medicamentos provistos por "Remediar" comenzó con una primera fase en octubre de 2002, que consistió en la entrega de aproximadamente 5000 botiquines mensuales integrados por 34 medicamentos a más de 2000 centros de salud (CAPS).

La segunda fase se inició en marzo de 2003, aumentando la distribución de botiquines a aproximadamente 14.000 mensuales, con 48 medicamentos, y buscando abarcar las demandas de todos los CAPS

Este programa contó con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), quien, en el marco de la Emergencia Social, reformuló y redirigió préstamos ya otorgados, a los efectos de apoyar el Plan de Emergencia Social.

De este modo, en el año 2002 y en el marco de la Emergencia Social, se dictó el decreto [808/2002](#)⁹, que aprobó el Modelo de Contrato Modificatorio Ómnibus entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a reformular y redirigir préstamos con el fin de financiar el plan de Emergencia Social. Para ello se reformularon seis préstamos, redirigiendo sus recursos de saldos disponibles a la reformulación de otros siete préstamos en ejecución. Entre éstos últimos se encuentra el préstamo 1193 OC-AR (PROAPS)¹⁰.

En el marco de los Programa Remediar y Jefes y Jefas de Hogar Desocupados, se firmó un [Convenio entre el Ministerio de Trabajo y el Salud](#), a los efectos de implementar el Subprograma Nacional de Jefes de Hogar para la Salud encuadrado en el Programa Nacional de Jefes de Hogar de conformidad con el Dto. N° 565/02. Este Subprograma tuvo como objetivo orientar el trabajo de determinados beneficiarios del

⁸ Artículo 15: El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD estará destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención Provinciales o gubernamentales.

Artículo 16: El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD tendrá financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mientras dure la emergencia.

⁹ 808/2002 (13/05/2002) B.O.: 14/05/2003

¹⁰ El decreto 1614/99 había aprobado el Modelo de Contrato de Préstamo 1193 OC-AR destinado al Programa de Reforma de la Atención Primaria de Salud (PROAPS): Salta, La Pampa y Córdoba, suscrito entre la República Argentina y el BID



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Programa Nacional de Jefes de Hogar hacia la concreción de tareas tendientes a optimizar la cobertura de los programas de Atención Primaria de la Salud.

El decreto 1018/2003, reglamentario de la ley 25.724, que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, determinaba en su artículo 5 que el Ministerio de Desarrollo Social debía promover el accionar de los Agentes Sanitarios con el fin de optimizar el acceso de la población más necesitada a las prestaciones nutricionales y al cuidado de la salud. En este sentido, se determinó que los Jefes de Hogar que desarrollasen tareas como Jefes de Hogar de Salud, en el marco del Convenio 235/02 deberían incluir también entre sus objetivos, aquellos vinculados con el objeto del Programa de Nutrición y Alimentación.



EMERGENCIA OCUPACIONAL

El decreto 165/2002 declaró la Emergencia Ocupacional Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002. A partir de la promulgación de este decreto se creó el **Programa Jefes de Hogar**, destinado “a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta 18 años de edad o discapacitados de cualquier edad, o a hogares dónde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar, se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país”.

Posteriormente el decreto 565/2002 afirmó la necesidad de universalizar el **Programa Jefes y Jefas de Hogar**. Este decreto determinó la posibilidad de extender el Plan a los desocupados jóvenes y los mayores de 60 años que no hubieran accedido a una prestación previsional entre los beneficiarios, determinándose asimismo que la suma a percibir por cada titular del Programa sería de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) mensuales. La resolución 312/2002 MTEySS reglamentó el Programa Jefes y Jefas de Hogar al igual que la resolución conjunta 284/2002 MTEySS y 91/2002 MDS.

El [decreto 39/03](#) prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003 la Emergencia Ocupacional declarada por el decreto 165/02 y ratificado por el decreto 565/02. Asimismo se prorrogó hasta la misma fecha el Programa Jefes de Hogar, en los términos dispuestos por el decreto 565/02 y sus normas reglamentarias.

A través de lo dispuesto por el [decreto 144/2003](#), y en el marco de la Emergencia Alimentaria declarada en el año 2001, se extendió la capacidad legal de la **Unidad Ejecutora del Segundo Proyecto de Protección Social**, a los efectos de cumplir esa función en lo relativo al Programa Jefes de Hogar. Esta Unidad Ejecutora había sido creada por el decreto 608/97, que aprobó el Convenio de Préstamo para el financiamiento parcial del Segundo Proyecto de Protección Social.

Por otra parte, tal como se indica en los considerandos de la [resolución 121/03 MTEy SS](#), el Estado Nacional se encuentra obligado a considerar a las comunidades indígenas como entidades territoriales diversas de los Municipios y las comunas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que determina el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. En este sentido, la mencionada resolución dispuso integrar al



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

circuito y aprobación de proyectos de gestión y ejecución del Programa Jefes de Hogar a los **Consejos Consultivos de las Comunidades Indígenas**, conformados con representantes de las Comunidades Indígenas de cada provincia o localidad.

Componentes del Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados

El procedimiento de asignación y supervisión del cumplimiento de las actividades que como contraprestación del beneficio dinerario realizan los beneficiarios del programa se determina a través de diferentes componentes.

Los componentes actuales del programa son: Componente Actividades Comunitarias, Componente Formación, compuesto por dos terminalidades: Terminalidad Educativa y Terminalidad Profesión, Componente Desarrollo Productivo, Componente Materiales y Componente Solidario de Reinserción Laboral, cuya normativa se detalla en el siguiente cuadro:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Componentes del Programa

Componente Actividades Comunitarias	Componente Formación		Componente Desarrollo Productivo	Componente Materiales	Componente Solidario de Reinserción Laboral
	Terminalidad Educativa	Terminalidad Profesión			
Creado por resolución 420/02 MTEySS	Reglamentación Operativa de la Prestación de Terminalidad Educativa del componente Formación. Resolución 445/02 MTEySS	Reglamentación Operativa de la Prestación de Terminalidad Profesión del Componente de Formación Resolución 446/02 MTEySS	Creado por resolución 172/03 MTEySS . Se dicta el Reglamento Operativo.	Creado por resolución 173/03 MTEySS . Se dicta el Reglamento Operativo.	Creado por resolución 37/03 MTEySS . Se crea el Registro de Historia Laboral
	Se aprueba el Reglamento y Circuito de Seguimiento Técnico y Gestión de Pago de las Prestaciones de Terminalidad y Formación Profesional. Resolución 7/2002 SSOFP				
	Readecuación del Componente de Formación en sus dos terminalidades para el año 2003. Resolución 178/03 MTEySS				
Prorroga de Proyectos y modificación de Resolución 420/02 MTEySS. Resolución 73/03 MTEySS		Circuito simplificado alternativo a la emisión de las Ordenes de Derecho Formación (ODF) – Modifica Resolución M.T.E. y S.S. 446/02. Resolución 20/03 MTEySS	Se aprueban formularios de Proyectos y Emprendimientos. Resolución 107/03 SE	Procedimiento para el seguimiento técnico de los proyectos aprobados. Resolución conjunta 229/03 ST y 138/03 SE.	Reglamentación de la Resolución 37/03 MTEySS. Resolución conjunta 38/03 ST y 11/03 SE
		Se incorporan actividades de difusión orientadas a promover la prevención y erradicación del trabajo infantil. Resolución 87/03 MTEySS			



Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales

La [Resolución 1244/2002 ANSESS](#) aprobó un **Programa de Construcción del Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales**. Este Registro había sido creado en el ámbito de la ANSES por el artículo 11 del decreto 165/2002, que declaró la Emergencia Ocupacional. El objetivo del Programa manifestado en la resolución fue el de crear el Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales con la información correspondiente a los activos, pasivos, beneficiarios de obras sociales y beneficiarios de planes sociales, escolares y su grupo familiar contenidos en las distintas bases de datos administradas por las instancias Gubernamentales del orden Nacional, Provincial y Municipal.

La administración de este proyecto se ejecutó en forma centralizada en la Gerencia de Prestaciones Activas¹¹.

La [resolución 647/2003 ANSESS](#) dispuso la instrumentación del Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales, designando a la Gerencia de Prestaciones Activas, dependiente de la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios como responsable de la administración del mismo.

¹¹ Chacabuco 467, Ciudad de Buenos Aires



Plan Mayores

En el marco del Programa Jefes de Hogar, y tal como lo disponía el decreto 565/02 en su art. 2, que determinó que el Programa podría hacerse extensivo a desocupados jóvenes y **a mayores de sesenta (60) años que no hubieran accedido a una prestación previsional**, se dispuso la creación del Plan Mayores, mediante la resolución [155/2003 MTEySS](#).

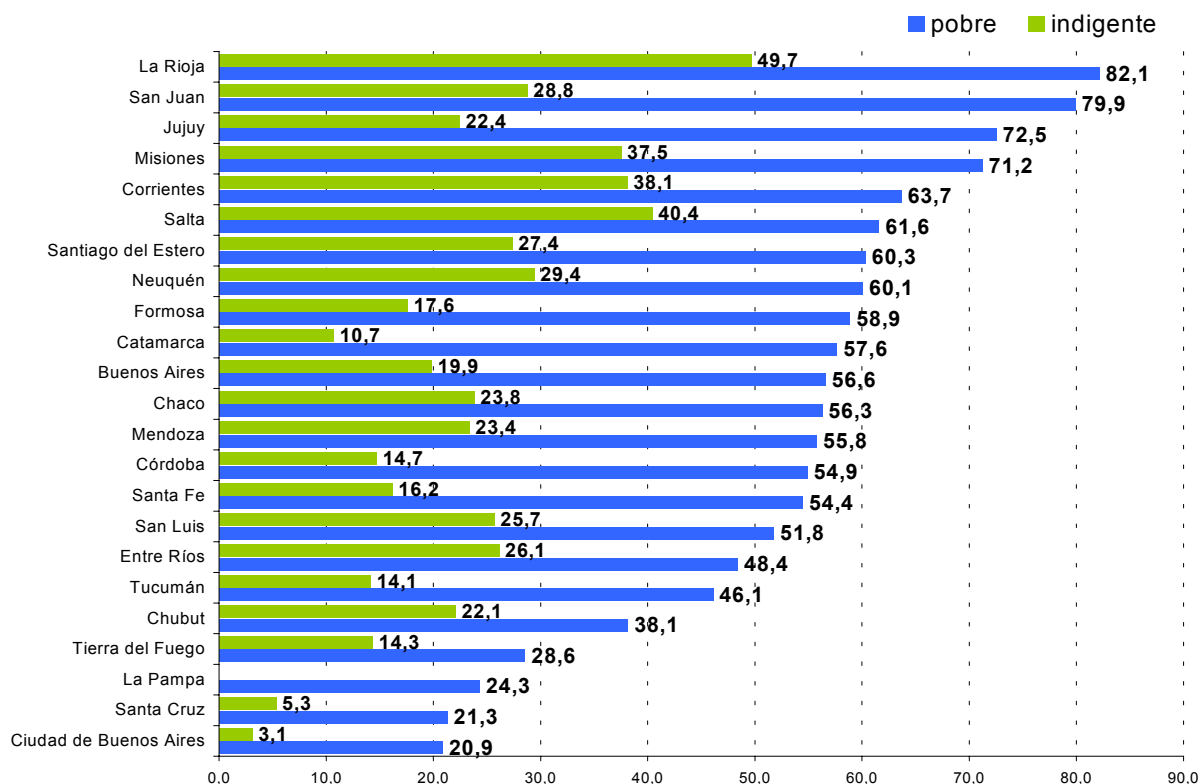
Este plan se implementó bajo el control y monitoreo de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se instrumentó mediante etapas. La primera de ella se dirigió a los mayores de 70 años o más, sin ingresos fijos, residentes permanentes en el país, que no fuesen titulares de ningún beneficio asistencial, graciable, no contributivo o previsional y que no percibiesen ayuda económica del programa Jefes y Jefas de Hogar.

Estas mismas condiciones debían ser cumplidas por el cónyuge o concubino, en caso de tenerlo, aunque no se dispuso una incompatibilidad en caso que los mismos percibiesen beneficios asistenciales o de la previsión social, cuyos montos no superaren el correspondiente a la jubilación mínima.

Se dispuso implementar la primera etapa en algunas de las provincias de más alto índice de pobreza del país. Las mismas son Formosa, Misiones, Jujuy, Chaco, Corrientes, Salta, San Juan, Entre Ríos, Catamarca, Tucumán, La Rioja y Santiago del Estero, tal como puede observarse en el siguiente gráfico elaborado por el SIEMPRO.



Adultos mayores de 70 y más años sin cobertura previsional: incidencia de la pobreza e indigencia, por jurisdicción
En porcentajes



Fuente: SIEMPRO, elaboración propia en base a EPH - INDEC

El plazo de entrega de listados de postulantes de cada una de estas provincias, fue establecido por la resolución [30/2003 MTSySS](#).

Dado que se enmarca dentro del Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados, la prestación del Plan Mayores consistió en la suma en efectivo de \$ 150. Asimismo, se aplicó en forma subsidiaria al Plan la [resolución 312/02 MTESySS](#), reglamentaria del Programa Jefes y Jefas, así como toda la normativa correspondiente al mismo.

Para la gestión de este Plan, se dispuso constituir los siguientes organismos:

- En cada Municipio o Localidad, **Consejos Locales de Adultos Mayores**, integrados por las autoridades de la Tercera Edad de cada Municipio, con la función de controlar la distribución y la remisión de los formularios.



- En cada provincia, **Consejos Provinciales de Adultos Mayores**, que participasen del monitoreo del plan, integrados por los responsables del área de Tercera Edad del gobierno de la respectiva provincia, representantes de Organizaciones de Tercera Edad, y del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Debido a las graves inundaciones que afectaron a la provincia de Santa Fe durante el mes de abril de 2003, se declaró, a través del decreto 1097/2003, a algunos Departamento de la mencionada Provincia como zona de Desastre, y posteriormente, la Resolución 262/2003 MTEySS extendió a esos Departamentos la aplicación del Plan Mayores, durante el plazo que dure la vigencia de la declaración mencionada.

Poco después, la Provincia de Córdoba también fue incorporada al Plan, a partir de lo dispuesto por la Resolución [103/2003 MTEySS](#).



CONCLUSIONES

Es de conocimiento general la gravísima crisis por la que atravesó nuestro país en los últimos años, que desencadenó un importante aumento en los niveles de pobreza y estancamiento productivo, y cuya expresión más aguda se manifestó en los acontecimientos de diciembre de 2001. En este contexto, se hizo necesario disponer medidas conducentes a paliar la situación de emergencia declarada a partir de esos sucesos.

Estas medidas se dispusieron a partir de la declaración de la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria dispuesta por la ley 25.561 y que significó, según nuestra opinión, una notable transformación en las políticas sociales.

A modo de ejemplo, podríamos citar la implementación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional creado con el fin de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía, respetando las pautas culturales, los criterios de nutrición y suficiencia en el concepto de "seguridad alimentaria".

Dentro de este contexto, y como una de las funciones de la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación, se implementó el Programa de Capacitación para los Agentes Sanitarios, tomando como base un Convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social, y el Ministerio de Salud, iniciativa que demuestra cierta proyección educativa, y por otra parte denota un propósito de integrar distintos programas sociales en marcha, mostrando una estrategia que pretendió racionalizar los recursos del Estado destinados a políticas sociales.

A pesar de la idea de transitoriedad y premura que denota el término "emergencia", desde el análisis de la normativa dictada en esta coyuntura puede observarse, entonces, una transformación en un sentido integrador en materia de políticas sociales.

Estas políticas, implementadas a partir de los diversos programas sociales puestos en marcha con la declaración de la Emergencia Pública, han sido materializadas a través del dictado de una normativa profusa y compleja que el Departamento de Estudios Sociales de la Dirección de Información Parlamentaria pretendió sistematizar a



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

los efectos de servir de herramienta para los organismos estatales y privados, investigadores y público en general interesados en las políticas públicas en materia social de los últimos años.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ANEXO I: TEXTOS DE NORMAS



Emergencia Alimentaria

DECRETO 108/2002 (15/01/2002) B. O.: 16/01/2002

Emergencia Alimentaria Nacional.

Se declara la misma hasta el 31/12/2002. Asimismo se crea en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente el Programa de Emergencia Alimentaria, destinado a la compra de alimentos, para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia. El citado programa se financiará a través de la reasignación de partidas presupuestarias del presupuesto de la administración nacional, hasta un monto de pesos trescientos cincuenta millones (\$ 350.000.000). Estos recursos se distribuirán entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la siguiente manera: cuarenta por ciento (40%) en función del porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza y el sesenta por ciento (60%) restante de acuerdo con los coeficientes de coparticipación establecidos en la Ley 23548 y el Decreto 702/99. Dicho programa será administrado por el citado ministerio y contará con un consejo consultivo; se establece su integración, funciones y la distribución de los recursos.

DECRETO 1121/2003 (09/05/2003) B.O.: 12/05/2003

Se prorroga la declaración de la emergencia alimentaria nacional dispuesta por el artículo 1 del decreto 108/2002, hasta el 10/12/2003.

Decreto 108/2002

Art. 1° Declárase la EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° Créase en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, el PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA, destinado a la compra de alimentos, para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

Art. 3° El citado Programa se financiará a través de la reasignación de partidas presupuestarias del Presupuesto de la Administración Nacional, hasta un monto de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 350.000.000).

Art. 4° De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas que forman parte integrante del mismo.

Art. 5° El Programa de Emergencia Alimentaria será administrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y contará con un Consejo Consultivo integrado por DOS (2) representantes del Gobierno Nacional DOS (2) de cada Gobierno Provincial y DOS (2) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pertenecientes a sus administraciones y a organizaciones sociales o confesionales. Dicho consejo tendrá funciones de asesoramiento, seguimiento de la ejecución y monitoreo de la gestión.

Art. 6° Los recursos del Programa de Emergencia Alimentaria se distribuirán entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la siguiente manera: CUARENTA POR CIENTO (40%) en función del porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza y el SESENTA POR CIENTO (60%) restante de acuerdo con los coeficientes de coparticipación establecidos en la Ley N° 23.548 y el Decreto N° 702 del 1° de julio de 1999.

Art. 7° Los Municipios podrán adherir al presente Decreto, mediante la firma de convenios con sus respectivos gobiernos provinciales.

La Provincias informarán al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE la ejecución de los fondos recibidos, productos adquiridos, precios y proveedores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 8° Los gobiernos provinciales deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la intangibilidad y destino de los recursos transferidos por el Programa que por el presente se crea.

En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE podrá suspender el envío de los fondos correspondientes.

Art. 9° La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, instrumentará un programa especial de control y auditoría sobre la aplicación de los recursos del presente programa.

Art. 10. El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.

[RETORNAR](#)

Decreto 1121/2003

Artículo 1° —Dáse por prorrogada la declaración de la EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL, dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 108 de fecha 15 de enero de 2002, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Art. 2° — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

[RETORNAR](#)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Fondo Participativo de Inversión Social (Fopar)

RESOLUCIÓN 1826/94 SDS (24/11/1994) No publicada en B.O.

Ejecución de la Carta Convenio de Adelanto del préstamo suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) P-257-0-AR. Se crea la Unidad de Ejecutora del la Propuesta del Proyecto de Desarrollo Social.

DECRETO 839/95 (05/12/1995)B.O.: 11/12/1995

Se aprueba el modelo de convenio de préstamo a suscribirse entre la Republica Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a fin de posibilitar la ejecución del Proyecto de Protección Social.

DECRETO 608/97 (07/07/1997) B.O.: 28/07/1997

Se aprueba modelo de convenio de préstamo para el financiamiento parcial del Segundo Proyecto de Protección Social a ser suscripto entre la Republica Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Asimismo se crea la Unidad Ejecutora del mencionado proyecto en el ámbito de la Secretaria de Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECRETO 144/2003 (28/01/2003) BO 29/01/2003.

Se extiende la capacidad legal de la Unidad Ejecutora del Segundo Proyecto de Protección Social, creada por decreto 608/97, a los efectos de la ejecución del proyecto relativo al Programa Jefes de Hogar.

DECRETO 1176/98 (02/10/1998) B.O.: 14/10/1998

Se aprueba el Modelo del Convenio de Préstamo a suscribir con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del Tercer Proyecto de Protección Social, orientado a la realización de obras de los municipios con mayores niveles de pobreza y a fortalecer la cobertura en regiones afectadas por la emergencia hídrica.

DECRETO 843/99 (04/08/1999) B.O.: 09/08/1999

Se aprueba el Convenio de Préstamo 4398 - AR para el financiamiento del Cuarto Proyecto de Protección Social, a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Decreto 144/2003

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo para el financiamiento del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR, que consta de SEIS (6) Artículos, VEINTIOCHO (28) Secciones y CINCO (5) Apéndices, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (US\$ 600.000.000), cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I, figurando como ANEXO II, en su versión en idioma español, las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos con Margen Fijo, fechadas el 1 de septiembre de 1999, del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), formado por DOCE (12) Artículos y SESENTA Y UNA (61) Secciones

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase del señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto ni al destino de los fondos, ni a los mecanismos de ejecución y no deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones en el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — Designase a la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Organismo Ejecutor del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR, quedando a su cargo la administración de los fondos del PROYECTO.

Art. 5º — Designase a la señora Secretaria de Empleo como Directora Nacional del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR facultándosela a tomar las acciones necesarias para la organización, administración y funcionamiento del mismo, en los términos establecidos en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto.

Art. 6º — Extiéndese la capacidad legal de la Unidad Ejecutora del SEGUNDO PROYECTO DE PROTECCION SOCIAL, creada por Decreto N° 608/ 97, a los efectos de la ejecución del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 7º — Facúltase a la señora Directora Nacional del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR a designar al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del mencionado PROYECTO.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[RETORNAR](#)



Programa Asistencial de Emergencia (PRAE)

DECRETO 644/2003 (20/03/2003) B.O.: 21/03/2003

Se crea el Programa Asistencial de Emergencia (PRAE) en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, destinado a enfrentar la crítica situación de deficiencia alimentaria y asegurar las prestaciones sanitarias y sociales esenciales de la población del país mas vulnerable y de pobreza extrema. El citado programa se aplicara en una primera etapa en las provincias de Tucumán, Chaco, Corrientes, San Juan, Santiago del Estero y Formosa. El Poder Ejecutivo Nacional podrá extender su aplicación a otras provincias y municipios. El PRAE será administrado por el Secretario General de la Presidencia de la Nación, fijándose sus atribuciones. La Secretaría General de la Presidencia de la Nación será la autoridad de aplicación del programa referido

Decreto 644/2003

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el PROGRAMA ASISTENCIAL DE EMERGENCIA (PRAE) destinado a enfrentar la crítica situación de deficiencia alimentaria y asegurar las prestaciones sanitarias y sociales esenciales de la población del país más vulnerable y de pobreza extrema.

Art. 2° - Establécese que el PROGRAMA ASISTENCIAL DE EMERGENCIA se aplicará en una primera etapa, en las provincias de Tucumán, Chaco, Corrientes, San Juan, Santiago del Estero y Formosa. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá extender la aplicación del referido PROGRAMA a otras Provincias o Municipios.

Art. 3° - El PRAE será administrado por el señor SECRETARIO GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que podrá efectuar las erogaciones necesarias, destinadas al referido PROGRAMA, como así también disponer los relevamientos censales donde no los hubiere, de los cuales surgirán las necesidades y prioridades de aplicación, identificando a las personas que presenten el mayor estado de necesidad. También requerirá a los diferentes organismos públicos nacionales o provinciales correspondientes, la remisión de toda la información actualizada que posean.

Art. 4° - La SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION será la autoridad de aplicación del PRAE, pudiendo a esos fines dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación para el eficaz cumplimiento de los objetivos del referido Programa.

Art. 5° - El gasto que demande el cumplimiento del PRAE se atenderá:

a) Con créditos disponibles de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

b) Con créditos disponibles de otras aéreas del GOBIERNO NACIONAL.

En el momento de ser necesaria la disposición de los créditos, se deberán efectuar las reasignaciones presupuestarias pertinentes, a fin de que las partidas tengan los saldos de crédito disponibles para afrontar los gastos correspondientes.

Art. 6° - La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, instrumentará un programa especial de control y auditoría sobre la aplicación de los recursos del presente programa.

Art. 7° - El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[RETORNAR](#)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Programa de Nutrición y Alimentación Nacional

LEY N° 25.724

Se crea el programa de nutrición y alimentación nacional., destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños de hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 años de edad. la autoridad de aplicación es ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación. Se crean para la coordinación del programa: la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación (integración) y comisiones provinciales y municipales y/o comunales. Funciones de la Comisión Nacional, entre ellas la de establecer un sistema permanente para la evaluación del estado nutricional de la población, articulando la elaboración de un mapa de situación de riesgo; implementar un registro único de beneficiarios; promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad, incluyendo el apoyo nutricional a las madres hasta los doce meses de vida de sus hijos; asegurar el desarrollo de actividades de estimulación temprana en los niños hasta los cinco años en situación de abandono, que integren familias de riesgo. Dicha comisión será asesorada por entidades científicas, universitarias, asistenciales y eclesiásticas. Funciones de las comisiones provinciales y municipales. Se crea el Fondo especial de nutrición y alimentación nacional el que tendrá carácter de intangible y se aplicara a la implementación del presente programa. Integración del fondo. Los planes nutricionales deberán ser elaborados dentro de los 30 días de promulgarse la presente ley a efectos de su inmediata aplicación. Se dispone la unificación y coordinación, a partir de la sanción de la presente ley, de todos los programas vigentes, financiados con fondos nacionales en todo el territorio nacional destinados a este efecto. La Nación acordara con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo y ejecución del presente programa, contemplando expresas garantías de ejecución regular de los fondos destinados a comedores escolares por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanción: 27/12/2002

Promulgación: 16/01/2003

B.O.: 17/01/2003

DECRETO 1018/2003 (28/04/2003) BO 29/04/2003.-

Se aprueba la reglamentación de la ley 25.724, que como anexo I integra el presente y se publica.-

RESOLUCIÓN 196/2003 MS (14/08/2003) B.O.: 26/08/2003

Se aprueba la preparación de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS).

Constitución Nacional. Artículo 39

Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Ley 24.747

Reglaméntase el artículo 39 de la Constitución Nacional. Presentación de proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación. Requisitos.

ARTICULO 1°-Reglaméntase el artículo 39 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°-Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 3 °-No podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.



ARTICULO 4°-La iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5 %) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales.

Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el primer párrafo.

ARTICULO 5°-Requisitos de la iniciativa popular.

La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros:
- b) Una exposición de motivos fundada:
- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de Comisión con voz de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas:
- d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaren durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular ante la Cámara de Diputados:
- e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

ARTICULO 6°-Toda planilla de recolección para promover una iniciativa debe contener un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa.

El resumen contendrá la información esencial del proyecto, cuyo contenido verificara el Defensor del Pueblo en un plazo no superior a diez (10) días previo a la circulación y recolección de firmas.

ARTICULO 7°-Previo a la iniciación en la Cámara de Diputados, la justicia nacional electoral verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimarán la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar, la planilla de adhesiones es documento público. En caso de verificarse que el cinco por ciento (5 %) o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimarán el proyecto de iniciativa popular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán certificar la autenticidad de las firmas todos los autorizados por la ley electoral.

ARTICULO 8°-La iniciativa popular deberá ser presentada ante la Mesa de Entradas de la H. Cámara de Diputados, la Presidencia la remitirá a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte (20) días hábiles deberá dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los promotores a corregir o subsanar defectos formales.

ARTICULO 9°-El rechazo del proyecto de iniciativa popular no admitirá recurso alguno.

La justicia nacional electoral tendrá a su cargo el contralor de la presente ley. Los promotores tendrán responsabilidad personal. Se aplicarán las sanciones previstas por el artículo 42 de la ley 23.298.

ARTICULO 10.-Admitido el proyecto de ley, la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación ordenará la inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes.

Recibida la iniciativa y cumplidos los requisitos del artículo 3°, el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas lo girará para su tratamiento a la Comisión de Labor Parlamentaria, o la que cumpla sus funciones, la que deberá producir dictamen a más tardar para la segunda reunión de dicho cuerpo.

En el orden del día correspondiente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, deberá ser incluida la iniciativa, con tratamiento preferente.

La Cámara podrá girar la iniciativa a sus comisiones respectivas, las que tendrán cada una quince (15) días corridos para dictaminar, si lo hicieran en común se sumarán los plazos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Vencido el término anterior, con o sin despacho, el cuerpo procederá al tratamiento de la iniciativa, pudiendo a tal efecto declararse en comisión manteniendo la preferencia.

ARTICULO 11.-Admitido el proyecto de ley por iniciativa popular ante la Cámara de Diputados de la Nación, el Congreso deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses.

ARTICULO 12.-Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada de cincuenta pesos (\$ 50) por persona.
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Aportes de gobiernos extranjeros
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro;
- e) Contribuciones superiores a treinta mil pesos (\$ 30.000):
- f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

ARTICULO 13.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[RETORNAR](#)

Ley 25.724

Programa de Nutrición y Alimentación Nacional

Título I. De la creación

ARTICULO 1º — Créase el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

ARTICULO 2º — Dicho Programa en la emergencia, está destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. A tal efecto se considera pertinente la definición de línea de pobreza del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 (cinco) años de edad.

Título II. De la autoridad de aplicación

ARTICULO 3º — La autoridad de aplicación es ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social de la Nación.

Título III. De la coordinación

ARTICULO 4º — Créase para la coordinación del Programa:

- a) La Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación que está integrada por representantes de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Educación, de Economía, de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, de Producción y de Organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en el área.
- b) Comisiones Provinciales con similares integrantes.
- c) Comisiones municipales y/o comunales con similares integrantes.

ARTICULO 5º — Son funciones de la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación entre otras:

- a) Diseñar las estrategias para la implementación del presente Programa.
- b) Fijar los criterios de acceso al Programa y las condiciones para su permanencia en el mismo.
- c) Asegurar equidad en las prestaciones alimentarias y en el cuidado de la salud.
- d) Fijar los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente de la marcha del Programa y de sus resultados como así también del cumplimiento por parte de los beneficiarios de las exigencias para permanecer en el mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

- e) Dar la más amplia difusión del Programa, indicando fundamentalmente la información necesaria para acceder al plan de una manera simple directa.
- f) Implementar un Programa de educación alimentaria nutricional como herramienta imprescindible para estimular el desarrollo de conductas permanentes que permitan a la población decidir sobre una alimentación saludable desde la producción, selección, compra, manipulación y utilización biológica de los alimentos.
- g) Establecer un Sistema Permanente para la Evaluación del Estado Nutricional de la Población, articulando con los organismos gubernamentales con competencia en materia alimentaria y nutricional y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la elaboración de un mapa de situación de riesgo.
- h) Incorporar todos los mecanismos de control necesarios que garanticen que los fondos sean destinados a la atención de los beneficiarios. Para ello se deberá implementar un Registro Único de beneficiarios.
- i) Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, incluyendo el apoyo nutricional a las madres hasta los doce (12) meses de vida de sus hijos en los casos en que fuera necesario.
- j) Asegurar el desarrollo de actividades de estimulación temprana en los niños hasta los cinco años de edad en situación de abandono, que integren familias de riesgo.
- k) Asegurar la asistencia social y orientación a las familias en cuanto a la atención de sus hijos y el cuidado durante el embarazo.
- l) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar las metas y objetivos a cumplir. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá rescindir dicho convenio.

ARTICULO 6° — Dicha Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación será asesorada por entidades científicas, universitarias, asistenciales, y eclesiásticas, con amplia participación en el control e implementación de la ley de referencia, estando regulada su actuación por la reglamentación.

Título IV. De la ejecución

ARTICULO 7° — Las comisiones provinciales tienen las siguientes funciones entre otras:

- a) Implementar y coordinar las acciones necesarias con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación para asegurar el cumplimiento del Programa en cada jurisdicción.
- b) Elaborar un listado de alimentos que cubran las necesidades nutricionales básicas de los beneficiarios que tenga en cuenta la edad, características alimentarias regionales, así como un listado de los complementos nutricionales que correspondan, vitaminas, oligoelementos y minerales, que deberán ser provistos por el Ministerio de Salud de la Nación.
- c) Efectuar la rendición de cuentas a la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación de todas las actividades del programa realizadas a nivel jurisdiccional.
- d) Estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.
- e) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, especialmente a los grupos mencionados en el artículo 1° y promover la creación de centros de provisión y compra regionales.
- f) Promover la organización de redes sociales posibilitando el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los de otros grupos sociales, potenciando los recursos que poseen.

ARTICULO 8° — Los municipios tienen las siguientes funciones, entre otras:

- a) Inscripción de los beneficiarios en un Registro Único de Beneficiarios.
- d) Administrar los recursos en forma centralizada a través de la contratación de los insumos y servicios necesarios.
- c) Implementar una red de distribución de los recursos, promoviendo la comensalidad familiar, siempre que ello sea posible, o a los distintos comedores comunitarios donde se brinde el



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

servicio alimentario, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley. Dicha red estará integrada por instituciones educativas y sanitarias, entidades eclesiásticas, Fuerzas Armadas y de Seguridad, entidades intermedias debidamente acreditadas, voluntariado calificado y beneficiarios seleccionados del Plan Jefas y Jefes de Hogar o similares.

d) Implementar mecanismos de control sanitarios y nutricionales de los beneficiarios.

e) Capacitar a las familias en nutrición, lactancia materna, desarrollo infantil y economato.

Título V. Del control y financiamiento

ARTICULO 9° — Créase el Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional el que tendrá carácter de intangible y se aplicará a la implementación del programa establecido por la presente ley. Dicho fondo se integrará de la siguiente manera:

a) Con las partidas presupuestarias que se asignarán anualmente en la ley de Presupuesto Nacional. En los supuestos en que las mismas resultaren insuficientes para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas que fueren necesarias.

b) Con los aportes o financiamiento de carácter específico, que el Estado nacional obtenga de organismos e instituciones internacionales o de otros Estados.

ARTICULO 10. — El presente Programa será auditado mensualmente por los organismos de control nacionales establecidos por ley.

ARTICULO 11. — Los planes nutricionales deben ser elaborados dentro de los treinta (30) días de promulgarse la presente ley a efectos de su inmediata aplicación.

ARTICULO 12. — Se dispone la unificación y coordinación, a partir de la sanción de la presente ley, de todos los programas vigentes, financiados con fondos nacionales en todo el territorio nacional destinados a este efecto, a los fines de evitar la superposición de partidas dinerarias presupuestadas que quedarán afectadas al cumplimiento de esta ley, cuyo objetivo es desterrar la desnutrición en todo el territorio nacional.

ARTICULO 13. — La Nación acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo y la ejecución del presente programa y la integración con los programas ya existentes. Dichos acuerdos y los convenios que se celebren en cumplimiento del artículo 5° inciso 1) de la presente ley, contemplarán expresas garantías de ejecución regular de los fondos destinados a comedores escolares por cada provincia, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[RETORNAR](#)

Decreto 1018/2003

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.724, que como ANEXO I forma parte del presente Decreto.

Art. 2° — Facúltase a los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de autoridad conjunta de aplicación, a instrumentar, en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos inherentes al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25.724 y en la reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 25.724

ARTICULO 1° — El objetivo del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION es propender a asegurar el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, coordinando desde el Estado las acciones integrales e intersectoriales que faciliten el mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población.

La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACIÓN conformará una UNIDAD EJECUTORA CENTRAL que estará integrada por profesionales de los equipos



técnicos de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD, quienes actuarán en la coordinación de las acciones inherentes a las normas contempladas en la Ley N° 25.724 y la presente reglamentación.

Los componentes de este PROGRAMA serán:

- 1.- La prevención de carencias nutricionales específicas.
- 2.- La lactancia materna con especial atención a la alimentación en los primeros SEIS (6) meses de vida.
- 3.- La rehabilitación nutricional.
- 4.- La seguridad alimentaria en sus aspectos micro y macro sociales.
- 5.- La calidad e inocuidad de los alimentos.
- 6.- La Educación Alimentaria Nutricional (E.A.N.).
- 7.- La asistencia alimentaria directa.
- 8.- El autoabastecimiento y la producción de alimentos.
- 9.- El sistema de monitoreo permanente del estado nutricional de la población.
- 10.- La evaluación integral del Programa.
- 11.- Prevención en Salud Materno Infantil.

Las acciones serán emprendidas a partir del dictado de la presente reglamentación, conforme se detalla a continuación, en las etapas y para los componentes que en cada caso se establecen.

ARTICULO 2° — ATENCION DE SECTORES BENEFICIARIOS - La atención de los sectores de la población que enuncia el artículo 2° de la ley, se llevará a cabo en forma gradual y en etapas, priorizando los sectores de la población más vulnerables, con arreglo al siguiente esquema:

PRIMERA ETAPA

1- Beneficiarios: a) población bajo la línea de indigencia: embarazadas y niños de CERO (0) a CINCO (5) años, y adultos mayores a partir de los SESENTA (60) años, sin cobertura social y que sean beneficiarios de Programas de Asistencia Alimentaria al momento del dictado de la presente reglamentación; b) población incluida en esta etapa con desnutrición grado 1, 2 y 3.

SEGUNDA ETAPA

1- Beneficiarios: Se incorporarán a la población anterior la población bajo la línea de pobreza: los niños de CERO (0) a CATORCE (14) años, los discapacitados, las embarazadas, las nodrizas y los adultos mayores de SETENTA (70) años, sin cobertura social.

ARTICULO 3° — AUTORIDAD DE APLICACION - Los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.724 y con el objeto de optimizar los recursos disponibles, y de no superponer acciones programáticas, fijarán estrategias comunes para la ejecución de los componentes previstos para la primera etapa, y que serán administrados de acuerdo a las competencias asignadas por los Decretos N° 355/02, y N° 357/ 02, y por el artículo 5° inc. “a” de la presente reglamentación. En tal sentido, los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL dictarán una Resolución conjunta tendiente a fijar los mecanismos de coordinación de las acciones inherentes a la implementación del PROGRAMA.

ARTICULO 4° — DE LA COORDINACIÓN

a) La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, como coordinadora del PROGRAMA, funcionará en la órbita del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES y estará presidida por uno de los representantes de la Autoridad de Aplicación, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y conformada por los representantes permanentes, designados por los siguientes Ministerios, con rango no inferior a Director Nacional, y con la siguiente composición: DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes por el MINISTERIO DE SALUD, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE ECONOMIA, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y UN (1)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE LA PRODUCCION. El Presidente de la COMISION NACIONAL invitará a las Organizaciones No Gubernamentales de mayor representatividad debidamente acreditadas y con experiencia de gestión en el área, a designar UN (1) único representante titular y UN (1) suplente para integrar la misma en nombre de tales entidades. La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACIÓN deberá dictar las normas atinentes a su funcionamiento y organización interna.

b) SIN REGLAMENTAR.

c) SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5° — FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACIÓN

a) PLAN ESTRATEGICO: Deberá elaborar el plan estratégico, que deberá contener la totalidad de los componentes a alcanzar, determinar los mecanismos y condiciones para la articulación Interjurisdiccional e intersectorial, así como la determinación de la competencia específica de cada Organismo Ejecutor.

b) Los criterios de acceso al programa deberán adecuarse a lo señalado en el artículo 2° de la Ley y este reglamento, y las condiciones para la permanencia en el mismo serán la subsistencia de la situación socioeconómica y de riesgo nutricional que originó la inclusión del beneficiario.

c) Se establecerán mecanismos que faciliten el acceso de la población más necesitada a los alimentos suficientes, la atención primaria de la salud, la educación básica y la capacitación, fortaleciendo su capacidad para valerse por sí misma, a través de:

c.1) La distribución equitativa de los recursos disponibles de acuerdo a las necesidades regionales, provinciales y locales con parámetros técnicos específicos según indicadores debidamente documentados. El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL reforzará el accionar de los Agentes Sanitarios con otros promotores sociales debidamente capacitados y organizados en redes para optimizar el acceso de la población más necesitada a las prestaciones alimentarias nutricionales y al cuidado de la salud.

c.2) El fortalecimiento de la atención primaria de la salud, en lo que refiere a la prevención de la desnutrición, en todo el ámbito nacional con el alcance previsto en el SEGURO DE SALUD MATERNO INFANTIL creado por el Decreto N° 2724/02. En el marco del Convenio MTEySS N° 235/02, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el desarrollo de las actividades comunitarias en salud de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR, el MINISTERIO DE SALUD arbitrará los recaudos tendientes a procurar que entre las acciones comunitarias a desempeñar se incluyan las vinculadas con el objeto de la Ley N° 25.724 y la presente Reglamentación.

d) SIN REGLAMENTAR

e) Se facilitará la difusión referida al PROGRAMA, a través de los medios de comunicación masivos con el fin de que la población conozca de forma más acabada los mecanismos de ingreso y de permanencia en el mismo. Sin perjuicio de ello, y conforme a los recursos existentes se difundirá el PROGRAMA por Internet, líneas 0-800, agentes multiplicadores o cualquier otro medio idóneo que para tal fin disponga la COMISION NACIONAL. Dicha comunicación será la adecuada a cada región y grupos poblacionales.

f) El PROGRAMA DE EDUCACION ALIMENTARIA NUTRICIONAL se implementará tomando como base el Convenio suscrito con fecha 20 de septiembre de 2002 entre la SECRETARIA DE POLÍTICAS SOCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y LA SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, protocolizado por Resolución SPS MDS N° 18/03, orientado a capacitar multiplicadores como agentes sanitarios, promotores sociales, profesionales de las áreas de salud y social y/u otros.

g) El MINISTERIO DE SALUD definirá los criterios sanitarios para evaluar el estado nutricional de la población, los cuales deberán ser aplicados en todas las jurisdicciones, previo acuerdo con las PROVINCIAS y con el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Para acceder al PROGRAMA, las PROVINCIAS y el GOBIERNO DE LA



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán adherir a dichos indicadores y comunicarlos a todas sus instituciones, públicas y privadas, a los efectos de su cumplimiento. La población destinataria de la ley que no fuera evaluada a través de las instituciones de Salud y escuelas, podrá ser evaluada, en los centros de la tercera edad, centros vecinales, comedores comunitarios, entre otros, por personas debidamente capacitadas, y autorizadas por la Autoridad de Aplicación, quienes coordinarán con el sistema de salud local. La COMISION NACIONAL podrá determinar la realización de estudios especiales en el marco de las necesidades que considere pertinentes. Toda la información que conforma este sistema permanente para la evaluación del estado nutricional de la población deberá ser centralizada, evaluada y difundida por la COMISION, sin perjuicio de la disponibilidad de información y estudios que fueren de competencia del MINISTERIO DE SALUD. Este sistema deberá incluir además la evaluación de la situación de la seguridad alimentaria nutricional en las distintas regiones del país, a fin de disponer un mapa de situación de riesgo, a través de la información suministrada por el INDEC mediante la encuesta de gastos e ingresos de los Hogares, canasta básica de alimentos, la encuesta permanente de hogares, censos de población; y los datos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para el cálculo de disponibilidad de alimentos, que estará a cargo de la COMISION NACIONAL.

h) Se homologarán los padrones de beneficiarios existentes de Programas Alimentarios y Nutricionales correspondientes a la población destinataria, tendiendo al Registro Unico de Beneficiarios, cuyo sistema de información se definirá en el transcurso de la primera etapa.

i) La promoción de la lactancia materna tendrá en cuenta las normativas vigentes utilizadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL, especialmente en cuanto a la protección de la madre nodriza. En todos los ámbito se deberá promover, difundir y apoyar la lactancia materna exclusiva fomentando su continuidad hasta los SEIS (6) meses de edad, donde se debería iniciar una incorporación de alimentos oportuna y adecuada, propiciando la prolongación de la lactancia hasta el segundo año de vida.

j) Las actividades de atención de los niños de hasta CINCO (5) años que integren familias de riesgo, consistirán en el apoyo de instituciones gubernamentales y no gubernamentales y programas comunitarios centrados en la infancia tales como fortalecimiento de grupos de madres que se ocupen de la atención comunitaria de niños, grupos de juego, lectura, apoyo escolar, nutricional, como así también orientados a mejorar y preservar el medio ambiente, a través de intervenciones que abarquen la nutrición, el desarrollo psicosocial y la salud, por medio de capacitación y provisión de insumos básicos. Se establecerán criterios de selección de las personas que presten estos servicios, para promover una atención calificada que favorezca la igualdad de oportunidades, y mecanismos de supervisión para el cumplimiento de los estándares de calidad en atención integral.

k) Se promoverá el acompañamiento a las familias en situación de pobreza para fortalecer su rol fundamental de crianza y sostén de sus hijos, mediante acciones integrales que incluyan el fortalecimiento de las redes sociales comunitarias entre padres y vecinos. Estas acciones incluirán la formación para el autocuidado de las mujeres en edad fértil y embarazadas.

l) Las metas y los objetivos que defina la COMISION NACIONAL para los Convenios a suscribirse, a propuesta de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL, deberán tener en cuenta la situación epidemiológica, social y las características regionales y locales.

ARTICULO 6° — La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION impulsará una amplia convocatoria a fin de que participen como asesoras aquellas organizaciones con trayectoria y reconocimiento público en el desarrollo de actividades vinculadas al mejoramiento de las condiciones de nutrición de la población vulnerable. Se promoverá la conformación de mesas de trabajo con las organizaciones asesoras de acuerdo a su especificidad técnica.

ARTICULO 7° — SIN REGLAMENTAR.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 8° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9° — La intangibilidad del FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL consistirá en su afectación exclusiva para la implementación del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, y dichos recursos no podrán ser destinados a otra finalidad, siendo su ejecución de carácter prioritario. De la misma forma, los fondos que se transfieran a las distintas jurisdicciones tendrán idéntico carácter, por lo cual deberán adoptarse todos los mecanismos necesarios que garanticen la utilización de los fondos con arreglo al destino específico para el que fueron girados. Podrán afectarse al PROGRAMA creado por la Ley N° 25.724 los subsidios, subvenciones, legados, donaciones y todo otro recurso que reciba el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus distintas Jurisdicciones, cuando así lo disponga. Asimismo, los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL podrán instar, por ante las instancias competentes la reasignación, con destino al PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, de los créditos o préstamos internacionales que administren o los que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del presente, así como también los nuevos préstamos que se gestionen u obtengan en ocasión y con motivo de la Ley N° 25.724.

ARTICULO 10. — Sin perjuicio de las auditorías de los organismos de control nacional competentes y las facultades que poseen los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL para el seguimiento de los Programas que administran, la COMISION NACIONAL podrá arbitrar todos aquellos mecanismos que estime convenientes para los controles de gestión técnicos-contables y/u otros que permitan comprobar el cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los recursos suministrados.

ARTICULO 11. — PLANES NUTRICIONALES Los planes nutricionales serán elaborados de acuerdo a los componentes y a las etapas previstas en los artículos 1° y 2° de la presente reglamentación.

ARTICULO 12. — A los efectos de evitar la superposición de partidas dinerarias, las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales que tuvieran a su cargo Programas alcanzados por la Ley N° 25.724 deberán informar a la COMISION NACIONAL, cuáles son los Programas que se desarrollan bajo su órbita en esta materia junto con los datos relativos a la población beneficiaria, padrones de beneficiarios, formas de financiamiento y acciones desplegadas en materia de alimentación y nutrición. El cumplimiento en la remisión de la información citada precedentemente es condición indispensable para la implementación del PROGRAMA en las diversas jurisdicciones.

ARTICULO 13. — INSTRUMENTACION - EL PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACIÓN e instrumentará en las respectivas jurisdicciones a través de la suscripción de Convenios Marco y/ o de Ejecución, en los que se delimite la forma y destino de utilización de recursos, rendición de cuentas, y todas las obligaciones de las partes y de los beneficiarios del PROGRAMA, así como de los sectores sociales que participen directa o indirectamente del mismo. Asimismo se deberá establecer la integración de este PROGRAMA con los Programas ya existentes con anterioridad a la vigencia de la ley que se reglamenta en las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 14. — SIN REGLAMENTAR.

[RETORNAR](#)

Resolución 196/2003 MS

Artículo 1° — Apruébase la preparación de la ENCUESTA NACIONAL DE NUTRICION Y SALUD (ENNyS), que se desarrolla en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS, a través de la UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS MATERNO INFANTILES Y NUTRICIONALES (UCEPMYn) en el marco del documento de la presentación que se agrega como Anexo I y forma parte integrante del presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2º — La presentación de la ENCUESTA NACIONAL DE NUTRICION Y SALUD será financiada con recursos provenientes de la Segunda Enmienda al Convenio de Préstamo BIRF 4164-AR (PROMIN II).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)



EMERGENCIA SANITARIA

LEY 25.590

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes, a productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Sancionada: 15/5/2002.

Promulgada : 5/6/2002.

B.O.: 7/6/2002

RESOLUCIÓN CONJUNTA 99/2002 ME Y 344/2002 MS (19/6/2002) B.O.: 20/6/2002

Actualización del listado de productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, establecido en el Anexo I de la Ley N° 25.590

DISPOSICIÓN 8/2002 SPCG (28/06/2002) B.O.: 1/7/2003

Presentación que debe efectuarse en casos de importación y exportación de accesorios que pueden ser provistos por fabricantes locales.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 370/03 ME y 349/03 MS (22/05/2003) B.O.: 26/05/2003

Actualización del Anexo de la Resolución Conjunta 99/02 ME y 344/02 MS.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 370/03 ME y 349/03 MS (22/05/2003) B.O.: 26/05/2003

Actualización del Anexo de la Resolución Conjunta 99/02 ME y 344/02 MS.

Resolución Conjunta 370/03 ME y 349/MS

Artículo 1° — Actualízase el Anexo de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA N° 99 y MINISTERIO DE SALUD N° 344 de fecha 19 de junio de 2002, por las OCHO (8) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Establécese que las exenciones tributarias previstas en la Ley N° 25.590 para la mercadería denominada “Bolsas para diálisis peritoneal ambulatoria que contengan solución acuosa de glucosa, electrolitos y ácido láctico en la forma de lactato”, que clasifica por la posición 3004.90.26 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, regirán a partir del día 20 de junio de 2002.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[RETORNAR](#)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Medicamentos genéricos

LEY N° 25649

Utilización de medicamentos por su nombre genérico.

Defensa del consumidor de medicamentos drogas farmacéuticas y su utilización como medio de diagnóstico en tecnología biomédica y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana. se establece que toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración. Obligación del profesional farmacéutico de sustituir el nombre o marca comercial por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades. Facultades del farmacéutico. Toda receta o prescripción médica que no cumpla con lo establecido en la presente ley se tendrá por no prescrita, careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento de que se trate. Obligatoriedad del uso del nombre genérico. Información que deberán constar en los rótulos y prospectos. en el expendio de medicamentos, los establecimientos autorizados deberán informar al público todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos que la prescrita en la receta médica que se les exhiba y los distintos precios de esos productos. En caso de incumplimiento serán de aplicación las sanciones previstas por la ley 24240, de defensa del consumidor. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Salud, será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de la presente ley. Campaña de difusión respecto de los beneficios de la presente ley. Política de sustitución de importaciones.

Sanción: 28/08/2002

Promulgación: Parcial, se observan: el último párrafo del artículo 2°; los artículos 4°, 9° y 10; el inciso c) del artículo 5°; una frase del artículo 12

Publicación: B.O.: 19/09/2002

DECRETO 987/2003 (28/04/2003) B.O.: 29/04/2003.

Se aprueba la reglamentación de la ley 25649 que como anexo I integra el presente.

DECRETO 202/2003 (12/06/2003) B.O.: 17/06/2003 (suplemento).-

Se aprueba el texto de farmacopea argentina: primer volumen de la séptima edición que como anexo I integra el presente, entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Se establece que el mismo será de uso obligatorio para todas las farmacias, droguerías, empresas elaboradoras e importadoras de drogas y medicamentos, como así también para aquellos establecimientos que los comercialicen y/o distribuyan y para los que elaboren, comercialicen y/o distribuyan productos médicos que por sus características deban responder a especificaciones de la farmacopea argentina..

Ley 25.649

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas y su utilización como medio de diagnóstico en tecnología biomédica y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

ARTICULO 2° — Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración. La receta podrá indicar además del nombre genérico el nombre o marca comercial, pero en dicho supuesto el profesional farmacéutico, a pedido del consumidor, tendrá la obligación de sustituir la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades. El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas, como así también para su sustitución. En este último caso deberá suscribir la autorización de sustitución en la prescripción. **La libertad de prescripción y de dispensa está garantizada por la elección del principio activo y no sobre especialidades de referencia o de marca.**



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 3° — Toda receta o prescripción médica que no cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2° de la presente ley se tendrá por no prescrita, careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento de que se trate.

ARTICULO 4° — A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Medicamento:** toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra;
- b) **Principio activo o monodroga:** toda sustancia química o mezcla de sustancias relacionadas, de origen natural, biogénico, sintético o semisintético que, poseyendo un efecto farmacológico específico, se emplea en medicina humana;
- c) **Nombre genérico:** denominación de un principio activo, monodroga, o de una asociación de principios activos a dosis fijas, adoptada por la autoridad sanitaria, o en su defecto la denominación común internacional de un principio activo o combinación de los mismos recomendada por la Organización Mundial de la Salud;
- d) **Especialidad medicinal:** todo medicamento de composición cualitativa y cuantitativamente definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable debidamente autorizada por la autoridad sanitaria;
- e) **Especialidad medicinal genérica:** especialidad medicinal identificada por el nombre genérico que corresponda a su composición;
- f) **Especialidad medicinal de referencia:** es aquel medicamento debidamente habilitado como tal por la autoridad sanitaria nacional, cuya eficacia y seguridad terapéutica ha sido científicamente comprobada por su uso clínico y comercializado en el país por un laboratorio innovador. Cuando un producto que reúna estas características no se comercialice en el país, podrá utilizarse como especialidad medicinal de referencia a fin de comparar la especialidad medicinal genérica, aquella avalada por la Organización Mundial de la Salud por haberse comprobado su acción terapéutica mediante su liderazgo en el mercado farmacéutico internacional.

ARTICULO 5° — Será obligatorio el uso del nombre genérico:

- a) En todo envase primario, secundario, rótulo, prospecto o cualquier documento utilizado por la industria farmacéutica para información médica o promoción de las especialidades medicinales;
- b) En todos los textos normativos, inclusive registros y autorizaciones relativas a la elaboración, fraccionamiento, comercialización, exportación e importación de medicamentos;
- c) **En toda publicidad o propaganda dirigida al público en general.**

ARTICULO 6° — En los rótulos y prospectos de los medicamentos registrados ante la autoridad sanitaria, se deberán incorporar los nombres genéricos en igual tamaño y realce que el nombre comercial. Cuando se trate de medicamentos constituidos por dos o más nombres genéricos, el tamaño de la tipografía para cada uno de ellos podrá ser reducido en forma proporcional.

ARTICULO 7° — En el expendio de medicamentos, los establecimientos autorizados deberán informar al público todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos que la prescrita en la receta médica que se les exhiba y los distintos precios de esos productos. En caso de incumplimiento serán de aplicación las sanciones previstas por la ley 24.240, de defensa del consumidor.

ARTICULO 8° — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. En este marco deberá especialmente diseñar campañas de



difusión masiva respecto de los beneficios que reviste el uso de las denominaciones genéricas en las prescripciones médicas

ARTICULO 9º — La autoridad sanitaria nacional deberá elaborar, dentro de los 60 días de promulgada la presente ley, un vademécum, el que deberá ser actualizado en forma periódica, en el que se ordenarán las especialidades medicinales genéricas o formas comerciales autorizadas en base a su contenido de principio activo, monodroga o nombre genérico y un listado de combinaciones de monodrogas identificadas por su nombre genérico que hayan sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud o autorizadas por la autoridad sanitaria nacional, los cuales deberán estar a disposición de los profesionales del arte de curar y del público en general en todas las farmacias de la República.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo nacional promoverá en forma conjunta, con las organizaciones médicas, farmacéuticas y odontológicas y todas aquellas reconocidas en el arte de curar, los mecanismos que aseguren amplia comunicación, información y educación sobre los medicamentos genéricos. Asimismo, deberán realizar las acciones que sean pertinentes a los efectos de que en todas las universidades del país y en las áreas vinculadas a la formación de conocimiento en ciencias de la salud sea incorporado dentro de las respectivas currícula el estudio de la investigación y transferencia de conocimientos sobre la temática abordada en la presente ley.

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo propenderá, en materia de medicamentos, a una política de progresiva sustitución de importaciones.

ARTICULO 12. — Invítase a las provincias a adherir a la presente ley. Asimismo el Poder Ejecutivo nacional queda facultado a suscribir convenios con las provincias y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de delegar facultades de fiscalización.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

[RETORNAR](#)

Decreto 987/2003

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley de Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico, N° 25.649 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — La Reglamentación que se aprueba por el artículo precedente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar las normas complementarias interpretativas y aclaratorias que fuere menester para la aplicación de la Reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. —

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY DE PROMOCION DE LA UTILIZACION DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENERICO.

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — Toda receta y/o prescripción médica u odontológica debe efectuarse expresando el nombre genérico o Denominación Común Internacional del principio activo o combinación de ellos, seguido de la forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y concentración. Los médicos y odontólogos, están obligados a respetar el principio de la prescripción por nombre genérico, quedando facultados para expresar en la receta el nombre comercial o de marca del medicamento, a continuación del nombre genérico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

El profesional farmacéutico, para una debida dispensa de los medicamentos, debe asesorar y facilitar al adquirente la información que le requiera sobre todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos y sus distintos precios.

En los casos en que la receta consigne exclusivamente el nombre genérico de los medicamentos, o en los que se consigue el nombre genérico seguido del de la marca, y no se justifique la selección de esa marca, el farmacéutico debe dispensar, a pedido del consumidor, el medicamento con el mismo principio activo, o combinación de ellos, la misma cantidad de unidades por envase, igual concentración y menor precio que el prescripto. Asimismo, el farmacéutico está obligado a consignar en la receta, de su puño y letra, la conformidad del adquirente con relación a la información recibida y al medicamento dispensado, individualizando el mismo por su nombre genérico y de marca comercial o del laboratorio autorizado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), según el caso, seguido de la fecha, firma y sello donde conste su nombre, apellido y matrícula profesional.

Los medicamentos que el farmacéutico ofrezca a los adquirentes, en cumplimiento del artículo que se reglamenta, deberán ser especialidades medicinales inscriptas en el Registro de Especialidades Medicinales de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT) elaboradas o importadas por establecimientos autorizados por dicho organismo de control y fiscalización y que tengan el mismo nombre genérico que el prescripto y reúnan las demás condiciones exigidas en la Ley y por esta reglamentación.

Para los casos de asociaciones medicamentosas que contengan tres o más principios activos el MINISTERIO DE SALUD podrá establecer las condiciones de prescripción, para facilitar el reemplazo por otro medicamento con los mismos principios activos en igual concentración y forma farmacéutica.

En el supuesto en que el médico u odontólogo considere indispensable prescribir por marca, por razón fundada, podrá realizarlo, debiendo consignar primero el nombre genérico del medicamento y agregar, de su puño y letra, a continuación de la firma correspondiente a la prescripción por la marca, la justificación que avale tal decisión bajo el título “justificación de la prescripción por marca”, firmando nuevamente y aclarando con el correspondiente sello.

En estos casos, si el adquirente solicita otro medicamento de menor precio y con el mismo nombre genérico, el farmacéutico debe hacerle conocer que el médico u odontólogo justifica la prescripción por marca, a efectos de que exprese su conformidad con dicha prescripción. De la decisión del adquirente el farmacéutico deberá dejar constancia en la receta, junto con las otras anotaciones descriptas en los párrafos precedentes, con la firma del interesado y su firma y sello aclaratorio.

El farmacéutico no podrá reemplazar las especialidades medicinales que, por sus características de biodisponibilidad y/o estrecho rango terapéutico, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) haya desaconsejado reemplazar. A tales efectos, la citada ADMINISTRACION, comunicará periódicamente, al MINISTERIO DE SALUD, los principios activos y formas farmacéuticas que reúnan las características señaladas en el párrafo anterior.

Si en la receta el médico u odontólogo hubiera omitido la indicación de la cantidad de unidades por envase, el farmacéutico podrá entregar el medicamento que reúna las demás condiciones que exige la Ley y que contenga la menor cantidad de unidades.

ARTICULO 3° — Las recetas que, extiendan los médicos u odontólogos, prescriptas sólo por marca o las que consignent el nombre genérico pero omitan la forma farmacéutica y/o concentración, se tendrán por no prescriptas, no siendo válidas para el expendio del medicamento de que se trate.

A efectos de documentar el correcto cumplimiento de la Ley que se reglamenta en todos los casos, y cualquiera fuera la modalidad de prescripción, los farmacéuticos deberán registrar en un libro especial rubricado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente los datos que



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

correspondan al profesional prescribiente, fechas de prescripción y de presentación en la farmacia y demás datos del medicamento prescripto y dispensado, así como el número de lote. También corresponderá agregar el nombre de marca y si no contara con él, el nombre del laboratorio elaborador o importador autorizado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) a continuación del nombre genérico del medicamento.

Corresponderá dejar asentados en el libro especial los casos en los cuales la receta se tenga por no prescripta, así como los supuestos en los cuales en la receta no se hubiera indicado la cantidad de unidades por envase a dispensar.

El libro deberá mantenerse actualizado y a disposición de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 4° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5° — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6° — El cumplimiento de las disposiciones del artículo que se reglamenta no impide que el nombre genérico pueda tener un mayor tamaño o un realce más destacado que el nombre comercial.

ARTICULO 7° — Los establecimientos autorizados para el expendio de medicamentos, deben brindar al público, sin excepción, sólo a través de profesionales farmacéuticos habilitados y en forma completa la información que se les requiera sobre todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos, que el prescripto en la receta que se les exhiba, y los distintos precios de esos productos, así como efectuar las aclaraciones que correspondan.

Se considera que tal deber de información es amplio e integral en los casos en que la dispensa del farmacéutico no conlleva una posibilidad de reemplazo, atento que el medicamento se prescribe sólo por el nombre genérico.

Para los casos en que además de por nombre genérico se prescriba por marca, la información que debe suministrar el farmacéutico será obligatoriamente brindada a pedido del adquirente o consumidor, como condición para efectuar el reemplazo, si también éste fuera requerido por el destinatario del servicio.

Se entiende que forma parte del deber de información la obligación del farmacéutico de exhibir una identificación personal en su vestimenta en la que conste su fotocarnet, nombre, apellido, título y matrícula profesional, con caracteres no, menores de TRES MILÍMETROS (3 mm) de alto y que permitan su fácil lectura.

Cuando se prescriba por nombre genérico o sea necesario reemplazar un medicamento prescripto por marca por otro con el mismo nombre genérico, y demás condiciones exigidas por la Ley, el farmacéutico debe verificar que el adquirente haya comprendido los alcances de la información recibida, previo a que éste firme la receta. Asimismo, debe satisfacer en ambos casos, la totalidad de las consultas que le realicen relacionadas con las características del producto, forma adecuada de administración, efectos esperados o adversos, precio y toda otra información que garantice el cumplimiento de la prescripción y una debida dispensa.

Ante la falta de información sobre los medicamentos y sus precios por principio activo o combinación de ellos los farmacéuticos serán pasibles de las sanciones de la Ley N° 24.240.

Los adquirentes de los bienes, frente al incumplimiento por parte de los profesionales alcanzados por la presente normativa, podrán realizar la denuncia correspondiente ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

En ningún caso el farmacéutico podrá delegar en dependientes no matriculados las obligaciones contempladas en la Ley y su reglamento.

ARTICULO 8° — El MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación de la Ley que se reglamenta, queda facultado para efectuar modificaciones al Programa Médico Obligatorio en su parte pertinente, a efectos de basarse en el nuevo “Formulario Terapéutico Nacional” en el que, por principio activo o combinación de ellos, se deberán ordenar las especialidades



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

medicinales que el mismo indique siguiendo criterios científicos, terapéuticos o farmacoeconómicos.

Establécese que el nuevo “Formulario Terapéutico Nacional”, que apruebe el MINISTERIO DE SALUD será de aplicación obligatoria para los médicos, odontólogos y farmacéuticos contratados o dependientes de las entidades alcanzadas por las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 24.754, 19.032, sus modificatorias y normas reglamentarias, así como a quienes en ejercicio de tales profesiones actúen como contratados o dependientes de los establecimientos asistenciales sujetos a jurisdicción nacional, con los alcances del Programa Médico Obligatorio cuando resulte aplicable.

ARTICULO 9º — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10. — El MINISTERIO DE SALUD podrá suscribir convenios con las Universidades y Facultades de Ciencias Médicas, de Farmacia y de Bioquímica y con las demás áreas vinculadas a la formación del conocimiento en ciencias de la salud, con el objeto de promover las acciones tendientes a la actualización, perfeccionamiento, investigación y transferencia del conocimiento de la temática tratada en la presente reglamentación.

ARTICULO 11. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13. — SIN REGLAMENTAR.

[RETORNAR](#)



Prorroga Emergencia Sanitaria. Seguro Materno Infantil

DECRETO 2724/2002 (31/12/2002) B.O.: 09/01/2003.

Se prorroga hasta el 10/12/2003 la Emergencia Sanitaria Nacional con excepción de las declaraciones y medidas previstas en los artículos 1 inciso a, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 26, 28, 29, 30, 31 y 32. se prorroga hasta la misma fecha las resoluciones 201/2002 MS por la que se aprobó el Programa Medico Obligatorio de Emergencia (PMOE), 326/2002 MS por la que se estableció en forma obligatoria la prescripción y dispensa por nombre genérico de los medicamentos y la resolución 798/2002 MS por la que se suspendió la vigencia de la resolución 488/2002 MS, así como toda otra norma reglamentaria o aclaratoria del decreto 486/2002. Se crea el Seguro de Salud Materno-infantil. Se crea el Consejo Nacional Consultivo de Salud. Se incluye dentro de la suspensión prevista en el artículo 24 del decreto 486/2002 la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

LEY 25.725 B.O.: 10/01/2003.

Presupuesto 2003. Se derogan los artículos 29, 30, 31 y 32 del decreto 486/2002.

RESOLUCION 1459/2003 AFIP (07/03/2003) B.O.: 12/03/2003.

Se reglamentan los regímenes de facilidades de pago de deudas correspondientes a impuestos o recursos de la seguridad social establecidos por los artículos 8 y 9 del decreto 2724/2002 en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por decreto 486/2002.

RESOLUCIÓN 269/03 MS (29/04/2003) B.O.: 12/05/2003

Se establece la integración del Consejo Nacional Consultivo, creado por decreto 2724/2002

Decreto 2724/2002

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 10 de Diciembre de 2003 la Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto 486 del 12 de Marzo de 2002, con excepción de las declaraciones y medidas previstas en los artículos 1° inciso a), 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 26, 28, 29, 30, 31 y 32.

Art. 2° — Prorrógase hasta el 10 de Diciembre de 2003 las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 201 del 9 de abril de 2002 por la que se aprobó el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) integrado por el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 23.660; la Resolución N° 326 del 3 de junio de 2002 por la que se estableció en forma obligatoria la prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional, y la Resolución N° 798 del 7 de Noviembre de 2002 por la que se suspendió la vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 488 del 21 de agosto de 2002 con la finalidad de efectuar ajustes y adecuaciones necesarias al procedimiento de facturación y cobro de las prestaciones efectuadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, así como toda otra norma reglamentaria o aclaratoria del Decreto 486 del 12 de marzo de 2002, en todo aquello que no se oponga a la normativa vigente. Las copias autenticadas de las Resoluciones prorrogadas forman parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 3° — Créase el Seguro de Salud Materno-Infantil para la atención de la cobertura médico-asistencial y de las prestaciones sociales en forma integral y universal, para la mujer embarazada, la mujer en edad fértil y los niños de hasta cinco años de edad, bajo la dependencia del MINISTERIO DE SALUD quien coordinará las acciones y programas optimizando la utilización de recursos y mejorando la cobertura y calidad de la atención en el marco de la estrategia de la Atención Primaria de la Salud. Para el caso de las mujeres en edad fértil se cubrirán exclusivamente las acciones referidas a la salud sexual y reproductiva. La implementación del Seguro se realizará en forma gradual, invitándose a las Provincias para su adhesión en base al criterio y cronograma a seguir que determine el MINISTERIO DE SALUD.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 4° — El Seguro de Salud Materno-Infantil será financiado con los siguientes recursos:

1 — Las partidas presupuestarias que se determinen en el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2003

2 — Los aportes que a tales efectos realicen las Provincias que adhieren al Seguro.

3 — Los fondos de los créditos con financiamiento internacional que a ese fin se otorguen o reasignen.

4 — Las donaciones, contribuciones u otros recursos que se aporten a tales efectos.

Art. 5° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el Consejo Nacional Consultivo de Salud el que tendrá como misión proponerle alternativas para la identificación, formulación, aplicación y evaluación de las acciones destinadas a paliar las necesidades básicas de la atención a la salud, así como para alcanzar los consensos sectoriales necesarios para la instrumentación de las políticas sanitarias.

Art. 6° — Mantiénese la prioridad prevista para los Programas del MINISTERIO DE SALUD establecidas por el Decreto 1053 de fecha 19 de junio de 2002, para el ejercicio 2002; en las mismas condiciones y con los alcances que allí se indican para el ejercicio 2003. Invítase a las Provincias a atender como prioridad la asignación de recursos al Sector Salud en tiempo oportuno y legal forma a fin de garantizar la eficacia y efectividad de las prestaciones médico-asistenciales que se encuentran bajo su responsabilidad.

Art. 7° — Inclúyase dentro de la suspensión prevista en el artículo 24 del Decreto N° 486/02 la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo 2° del presente, no podrán ejecutarse hasta la expiración del mismo, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeñan y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Art. 8° — Suspéndense por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente, las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado Nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado Nacional posea el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales en internación, públicos o privados.

Art. 9° — Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a que dentro del plazo indicado en el inciso anterior establezca —en los términos del artículo 32 de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones— prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho inciso, teniendo especialmente en cuenta al momento de fijar los plazos a acordar así como el interés de financiamiento, la situación de emergencia que por el presente Decreto se prorroga. A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 10. — Establécese que el MINISTERIO DE SALUD continuará el desarrollo del objetivo de universalizar el Acceso de Medicamentos Genéricos Ambulatorios a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre de “Remediar”, en las condiciones y con las modalidades que prevé este Programa.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[RETORNAR](#)



Resolución 1459/2003 AFIP

Artículo 1º — Los prestadores médico-asistenciales en internación, públicos o privados, inscritos en el Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales de la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud, podrán acogerse por las deudas correspondientes a impuestos o recursos de la seguridad social, sus actualizaciones, intereses y multas, a los regímenes especiales de facilidades de pago que según las fechas de vencimiento de las obligaciones, se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — Quedan comprendidas en los regímenes que se disponen en esta resolución general

—además de otras que puedan incorporar los contribuyentes y/o responsables— las siguientes deudas:

a) Incluidas en planes de facilidades de pago reglados por normas anteriores a esta resolución general, respecto de los cuales hubiera operado hasta la fecha de publicación de la presente en Boletín Oficial la caducidad de acuerdo con el régimen establecido para el respectivo plan, así como aquellas regularizadas mediante el régimen de asistencia financiera que a la fecha indicada, no se encuentre vigente.

b) Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del organismo, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.

c) Que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente en su caso, desista y renuncie a toda acción derecho, incluso al de repetición, asumiendo pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 3º — Quedan excluidos de las facilidades de pago, los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la Ley N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, así como:

a) Las retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas, incluidos los aportes con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social, excepto las obligaciones de pago vencidas hasta el 31 de diciembre de 2002, inclusive.

b) Los anticipos y otros pagos a cuenta.

c) Los aportes y contribuciones destinados Régimen Nacional de Obras Sociales.

d) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

e) Los intereses —resarcitorios y punitivos— multas, actualizaciones y actualizaciones de éstas, relacionados con los conceptos precedentes.

(...)

Nota: La resolución completa se publica en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)

Resolución 269/03 MS

Artículo 1º — El CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE SALUD, creado por Decreto N° 2724/02, estará integrado por el Ministro de Salud, en su carácter de Presidente del mismo, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Representante del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.), designado anualmente por la mayoría de sus miembros, DOS (2) Secretarios Ejecutivos, las instituciones que se enuncian en anexos I, representadas por su máximo titular y las personas físicas que se enuncian en el anexo II y las que en lo sucesivo se incorporen de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7º de la presente Resolución.

Art. 2º — Asígnase las funciones de Vice-presidente del CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE SALUD al SUBSECRETARIO DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION, DOCTOR D. Carlos Alberto VIZZOTTI.

Art. 3º — Asígnese a la DOCTORA Da. Ana PEREIRO (DNI 11.897.405) y al LICENCIADO D. Walter VALLE (DNI 13.806.405), las funciones de Secretarios Ejecutivos, quienes tendrán a



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

su cargo la organización y convocatoria de reuniones, así como la elaboración del Reglamento general y operativo del Consejo.

Art. 4° — Dispónese que dentro del CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE SALUD funcione un Comité coordinador y UN (1) Comité Asesor. El reglamento del CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE SALUD deberá contemplar el funcionamiento y los procedimientos para la convocatoria de las reuniones y decisiones de cada uno de sus Comités, así como de las autoridades del Consejo.

Art. 5° — Los Secretarios Ejecutivos deberán elevar, previa intervención de las áreas técnicas competentes, en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de dictada la presente, el proyecto de reglamento general y operativo para la aprobación del suscripto.

Art. 6° — El Comité Coordinador estará integrado por un número no mayor a DOCE (12) miembros, que serán elegidos de entre las personas enunciadas en el anexo I de la presente, y las que en lo sucesivo se incorporen de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente. Los integrantes del Anexo I seleccionados para integrar el Comité Coordinador, actuarán en representación de los restantes integrantes del Consejo que conforman el Anexo I.

Art. 7° — Las nuevas incorporaciones para integrar el Anexo I de la presente se realizarán por invitación del Señor Ministro o a petición de la parte interesada. La decisión de la incorporación recaerá en el Presidente previa evaluación no vinculante de los antecedentes realizada por el Vicepresidente y los Secretarios Ejecutivos, en base a la documentación propuesta y la representatividad de los solicitantes, procurando que para la inclusión en el Consejo se tenga en cuenta la participación de todos los sectores.

Art. 8° — Las personas designadas en los Anexos I y II podrán conformar, a pedido del Presidente del Consejo, grupos de trabajo en función a la temática tratada para informar a las autoridades del Consejo o al Comité Coordinador.

Art. 9° — Las funciones de la totalidad de los integrantes del Consejo serán desempeñadas ad-honorem.

Art. 10. — La presente Resolución no implicará erogación alguna para el Estado Nacional.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota: El Anexo se publica en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Remediar

DECRETO 1614/99 (09/12/1999) B.O.: 20/12/1999

Se aprueba el modelo de contrato de préstamo con destino al Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud: Salta, La Pampa y Córdoba, a suscribirse entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de dólares estadounidenses cien millones (u\$s 100.000.000), con cargo a los recursos de la facilidad unimonetaria del capital ordinario del banco, obrante en el anexo I que forma parte del presente, pero no se publica.

DECRETO 2293/2002 (12/11/2002) B.O.: 14/11/2002

Se sustituye el artículo 5 del decreto 808/2002. Se establece que el Programa de Atención a Niños y Adolescentes en Riesgo (BID N° 1008/ F-AR y 111/OC-AR) queda conformado en el ámbito del Consejo Nacional de Coordinación e Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación. Participación del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social

DECRETO 970/2003 (24/04/2003) B.O.: 25/04/2003

Se sustituye el artículo 8 del decreto 808/2002, convalidando lo actuado por el Subsecretario de Políticas de Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud, en su carácter de Director Nacional del PROAPS, desde la entrada en vigencia del referido decreto. Asimismo se ratifica la resolución 234/2002 MS, no publicada en Boletín Oficial, la cual se dictó en razón de la necesidad de una mejor organización y gestión del Programa (PROAPS) designando como Director Nacional del mismo al Subsecretario de Políticas de Regulación y Fiscalización.

Decreto 808/2002

Artículo 1° — Apruébase el Modelo de Contrato Modificatorio Omnibus que consta de DOS (2) Artículos y DOCE (12) Anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), destinado a reformular y redireccionar DOCE (12) préstamos a fin de solventar los gastos que genera la ejecución del PLAN DE EMERGENCIA SOCIAL. La copia autenticada del Modelo de Contrato Modificatorio Omnibus forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato Modificatorio Omnibus cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS (BID N° 940/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLÍTICAS SOCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 4° — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (BID N° 996/SF-AR y 1021/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 5° — Dispónese que la Unidad Ejecutora del PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (BID N° 1008/SF-AR y BID N° 1111/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 6° — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JÓVENES SUBPROGRAMA CAPACITACION Y ORIENTACIÓN LABORAL (BID N° 1031/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación y redireccionamiento, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 7° — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES -SUBPROGRAMA BECAS DE RETENCION ESCOLAR (BID N° 1031/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 8° — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA Y CORDOBA (BID N° 1193/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación, continuará desarrollando, las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa, que se aprueba.

Art. 9° — Dispónese que el Comité Ejecutor del PROYECTO DE GESTION AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA - RIACHUELO (BID N° 1059/ OC-AR), conformada en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación y redireccionamiento, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 10. — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (BID N° 1134/OC-AR), conformada en el ámbito del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS Y SANEAMIENTO (ENOHSA), dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación y redireccionamiento, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 11. — Dispónese que la Unidad Coordinadora del PROYECTO DE REFORMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR TECNICA NO UNIVERSITARIA (BID N° 1060/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a fin de ejecutar el mismo en las actividades vinculadas con su reformulación y redireccionamiento, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 12. — Dispónese que la Unidad Ejecutora Central del PROYECTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR (BID N° 1068/OC-AR) y del PROYECTO DE REFORMA Y DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS ARGENTINOS (BID N° 1164/OC-AR), conformada en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a fin de ejecutar los mismos en las actividades vinculadas con su reformulación y redireccionamiento, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

Art. 13. — Establécese que la implementación de las modificaciones estipuladas en el presente decreto estarán supeditadas a la previsión de los fondos de contrapartida en el Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



[RETORNAR](#)

Decreto 970/2003

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 8° del Decreto N° 808 del 13 de mayo de 2002 por el siguiente: “ARTICULO 8°.- Dispónese que la Unidad Ejecutora del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA - PROAPS (BID N° 1193/OC-AR), cuya actividad, a partir del dictado de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 234 de fecha 26 de abril de 2002, viene llevándose a cabo dentro del ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACIÓN Y RELACIONES SANITARIAS de dicho Ministerio, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración del mencionado Programa en la nueva etapa correspondiente a la reformulación aprobada”.

Art. 2° — Ratifícase la Resolución N° 234 del 26 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD cuya copia autenticada, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

[RETORNAR](#)

Convenio Marco entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo

CONVENIO MARCO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN

Entre el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, representado en este acto por el Sr. Ministro de Salud, Dr. Dn. Ginés GONZALEZ GARCIA, con domicilio en la Avda. 9 de Julio 1925 Piso 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante SALUD, por una parte, y por la otra el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, representado en este acto por la Sra. Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dña. Graciela CAMAÑO, con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 650 Piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante TRABAJO, convienen en celebrar el presente Convenio Marco de cooperación para el desarrollo de las actividades comunitarias en Salud de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, comprometiéndose a cumplir y a hacer cumplir las obligaciones que se describen en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Finalidad. El presente Convenio Marco tiene por finalidad el fomento políticas activas de apoyo a las prioridades de la actual emergencia social, consistentes en la prestación de servicios de promoción sanitaria, la atención de grupos vulnerables y/o enfermos crónicos y la participación en campañas de prevención primaria de la salud, a través de acciones conjuntas que tiendan a dar respuesta a la emergencia ocupacional y simultáneamente facilitar el acceso para las familias carenciadas a la atención primaria básica.

SEGUNDA: Ejecución. SALUD y TRABAJO ejecutarán en forma coordinada acciones comunitarias vinculadas a la Salud del PROGRAMA JEFES DE HOGAR a cuyo fin celebrarán Protocolos Adicionales al presente y los Acuerdos con las provincias que fueran necesarios para llevarlas a cabo en cada una de las jurisdicciones y localidades correspondientes, conforme la Cláusula CUARTA.

TERCERA: Ámbito. Se propenderá a optimizar la cobertura de los programas de Atención Primaria de la Salud en las jurisdicciones que lo tienen y que surgen del ANEXO 1 que forma parte integrante del presente Convenio Marco, extendiéndola a los sectores que carecen de ella, fundamentalmente en las zonas urbanas y periurbanas con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas y afectando a ella a los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

CUARTA. Acuerdos con las Provincias. Para la efectiva implementación de este Convenio Marco, SALUD se compromete a instar en las jurisdicciones provinciales con programas de Atención Primaria de la Salud, a suscribir los respectivos Convenios de Adhesión al



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PROGRAMA REMEDIAR, el cual en su ANEXO VII incluye acciones del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

A esos fines, SALUD promoverá en la PROVINCIA actividades de comunicación, difusión y monitoreo de las actividades realizadas por los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR en el marco del PROGRAMA REMEDIAR.

Por los citados Convenios de Adhesión, cada provincia designará un Representante Provincial en el PROGRAMA REMEDIAR que actuará como nexo con SALUD y en su caso, un Representante Municipal y/o Regional, que actuarán como nexo entre los Centros de Atención Primaria de la Salud y la Provincia.

QUINTA: SALUD y TRABAJO establecerán los mecanismos necesarios a efectos de que los Consejos Consultivos Municipales, a los fines del cumplimiento de este Convenio Marco, se obliguen a seleccionar a propuestas de los Centros de Atención Primaria de la Salud, un mínimo de DOS (2) y un máximo de CINCO (5) beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, priorizándose la incorporación de desocupados de las áreas de salud o educación, los que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos;
- b) Poseer entre DIECIOCHO (18) y CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad;
- c) Poseer Escolaridad Completa;
- d) Contar con un mínimo de CINCO (5) años de residencia en la zona.

SEXTA: Centros de Atención Primaria de la Salud. El Representante Provincial ante el PROGRAMA REMEDIAR comunicará a los Consejos Consultivos Provinciales los beneficiarios seleccionados por los Consejos Consultivos Municipales que dependan operativamente del Centro de Atención Primaria de la Salud del sector en el cual residen, dentro del territorio bajo su jurisdicción,

SÉPTIMA: SALUD instará a las jurisdicciones locales para que los Centros de Atención Primaria de la Salud, y dentro de ellos, los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, realicen las siguientes actividades:

- a) Dar a conocer su función de facilitadores como nexo gestor entre la necesidad identificada en las familias y las instituciones locales responsables de su resolución;
- b) Releva el estado de salud, condiciones sanitarias y socio-laborales de las familias de cada localidad;
- c) Registrar información sobre documentación personal y cobertura social;
- d) Captar a la totalidad de las embarazadas, fomentando los controles prenatales, promoviendo el parto institucional, inmunizaciones y atención del puerperio mediante derivación a los Centros de Atención Primaria de la Salud que corresponda, efectuando el seguimiento correspondiente;
- e) Incorporar a los niños del área al Programa de Control correspondiente de Atención Primaria de la Salud;
- f) Promover la lactancia materna
- g) Verificar el efectivo cumplimiento de los esquemas y cronogramas de inmunizaciones;
- h) Identificar, derivar y realizar el seguimiento de las personas que presenten algún tipo de discapacidad evidente;
- i) Informar y orientar a las familias sobre los diferentes programas de emergencia, como también la existencia de recursos disponibles y formas de acceso, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida.

OCTAVA: Competencias de SALUD. Son competencia de SALUD:

- 1) Realizar el monitoreo, evaluación y medición del impacto de los componentes predominantemente sanitarios de las actividades comunitarias vinculadas a la salud, del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en el marco del presente Convenio Marco



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

2) Orientar las actividades comunitarias vinculadas a la salud, desarrolladas en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, según los Convenios celebrados con cada una de las provincias.

3) Informar a TRABAJO y a los Consejos Consultivos Municipales y Provinciales sobre los avances y desvíos detectados en el cumplimiento de las actividades comunitarias vinculadas a la salud, en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

NOVENA: TRABAJO se obliga a facilitar a SALUD toda la documentación que se requiera vinculada con la suscripción del presente Convenio Marco, así como a asegurar el acceso a la fiscalización de las afectaciones o desafectaciones de las actividades vinculadas a la salud de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

DÉCIMA: El presente Convenio Marco tendrá una duración de SEIS (6) meses, prorrogables automáticamente por períodos iguales mientras no medie expresa voluntad de alguna de las partes en contrario; pudiendo ser rescindido por cualquiera de ellas mediante notificación fehaciente a la otra con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días al momento en que operará dicha rescisión.

UNDÉCIMA: Las partes constituyen sus domicilios legales en los lugares indicados en el proemio, siendo válidas todas las notificaciones que se dirigieran a ellos, mientras no exista notificación fehaciente de cualquier modificación a su respecto, siendo válidas todas las notificaciones y comunicaciones dirigidas a ellos; sometiéndose a la jurisdicción de; fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las controversias que pudieran suscitarse en relación con el presente.

En prueba de conformidad se suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de 2002, CONVENIO M.T.E. y S.S. NO: 235

[RETORNAR](#)



Emergencia Ocupacional

RESOLUCIÓN 792/02 MTEySS (19/11/2002) B.O.: 25/11/2002

Establécese un plazo para que los beneficiarios del mencionado programa puedan efectuar reclamos sobre la falta de cobro de las ayudas económicas correspondientes a su carácter de tales.

DECRETO 39/03 (07/01/2003) B.O.: 08/01/2003

Se prorroga hasta el 31/12/03 el vencimiento fijado, de la Emergencia Ocupacional Nacional, declarada por Decreto 165/02 y ratificada por su similar 565/02 y el Programa, Jefes y Jefas de Hogar.

DECRETO 144/03 (28/01/03) B.O.: 29/01/03

Se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento de Proyecto relativo al Programa Jefes de Hogar. Extiéndese la capacidad legal de la Unidad Ejecutora del Segundo Proyecto de Protección Social, creada por el Decreto 608/97

RESOLUCIÓN 56/2003 MTEySS (30/01/03) B.O.: 04/02/03

Establécese la sustitución en la titularidad del cobro del beneficio otorgado por el programa en aquellos casos en que se comprobara que la patria potestad, tenencia o guarda de los menores a cargo del actual beneficiario es ejercida por su cónyuge, concubino o concubina.

RESOLUCION 200/2003 (21/04/2003) MTEySS B.O.: 24/04/2003.

Se modifica la resolución 56/2003 MTEySS con la finalidad de reducir el tiempo del trámite de acreditación de las condiciones para acceder al programa jefas y jefes de hogar creado por decreto 565/2002.

RESOLUCIÓN 61/2003 MTEySS (03/02/2003) B.O.: 07/02/2003

Apruébase el Reglamento para Consejos Consultivos Provinciales

RESOLUCIÓN 77/2003 MTEySS (07/02/03) B.O.: 14/02/03

Remisión a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la base de datos que contiene los beneficiarios del Programa Jefes de Hogar, con la finalidad de que se lleven a cabo controles para revelar la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas por el Decreto N° 565/2002 y sus normas reglamentarias.

RESOLUCIÓN 69/2003 MTEySS (06/02/03) B.O.: 20/02/2003

Modifica Res. 312/02

Se modifica la Resolución 312/2002 en relación con las actividades de capacitación productivas o comunitarias que deberán llevar a cabo los beneficiarios. Responsabilidad del Consejo Consultivo Municipal, Comunal o Barrial.

RESOLUCIÓN 121/2003 MTEySS - (06/03/03) B.O.: 12/03/2003

Integración de los Consejos Consultivos de las Comunidades Indígenas en el circuito de evaluación, aprobación de proyectos, gestión y ejecución del mencionado Programa.

RESOLUCIÓN 2/03 SE (11/06/03) B.O.:13/06/03

Fíjase un plazo para que determinados Municipios y/o Comunas procedan a la corrección de errores en la correspondencia entre carga familiar y beneficiarios del mencionado Programa.

RESOLUCIÓN 40/03 SE (16/07/03) B.O.: 23/07/03

Prorroga el artículo 1 de la Resolución 2/03 SE.

Resolución 792/02 MTEySS

Artículo 1º — Los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR dispondrán de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para efectuar reclamos sobre la falta de cobro de las ayudas económicas correspondientes a su carácter de tales, a partir de la fecha que de acuerdo al número de su D.N.I. debía haberse hecho efectivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2° — A los efectos de efectuar el reclamo correspondiente, los beneficiarios deberán presentarse ante la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL o al CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL o COMUNAL o al Municipio o Comuna correspondiente a su jurisdicción, munidos de su D.N.I. y con la acreditación del cumplimiento de la contraprestación que se le hubiera asignado.

Art. 3° — Una vez transcurrido el plazo indicado en el Artículo 1°, y en tanto no se hubiera efectuado reclamo alguno, se dará por desistido el derecho al cobro por los períodos correspondientes.

Art. 4° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO a disponer la baja de los beneficiarios respecto de los cuales se verifique que no se presentaron a cobrar su beneficio por el término de TRES (3) veces consecutivas, y respecto de los cuales no exista reclamo alguno en orden a la boca de pago habilitada o por cualquier otro error que le impidiera haberse presentado al cobro.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, envíese copia certificada al Departamento Biblioteca y archívese

[RETORNAR](#)

Decreto 39/2003

Artículo 1° — Prorrógase, a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2003, la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL, declarada por el Decreto N° 165/02 ratificado por su similar N° 565/02.

Art. 2° — Prorrógase, a partir de su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2003, el PROGRAMA JEFES DE HOGAR en los términos del Decreto N° 565/02 y sus normas reglamentarias.

Art. 3° — En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 40/03 SE

Artículo 1° — Prorrogar el plazo otorgado por Artículo 1° de la Resolución S.E. N° 02/03 hasta el 30 de julio de 2003.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 56/2003 MTEySS

Artículo 1° — Procederá la sustitución en la titularidad del cobro del beneficio otorgado por el PROGRAMA JEFES DE HOGAR en aquellos casos en que se comprobara que la patria potestad, tenencia o guarda de los menores a cargo del actual beneficiario se encuentra ejercida por su cónyuge o concubino/a.

Art. 2° — Podrán participar del PROGRAMA JEFES DE HOGAR los concubinos/as o cónyuges del padre o la madre de los menores que se encuentren a su cargo, sin ser hijos propios y que acrediten en forma fehaciente tal situación.

Art. 3° — Podrán participar del PROGRAMA JEFES DE HOGAR aquellos jefes/as de hogar que se encontraran con menores a su cargo, aun cuando sus cónyuges o concubinos/as estuvieran ocupados o participando de otro programa de empleo y/o de capacitación laboral, si



estuvieran separados de los mismos mediante separación de hecho con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente, separación legal, o divorcio vincular.

Art. 4° — A todos los efectos vinculados con la participación en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, deberá acreditarse:

a) la convivencia deberá ser actual, con un mínimo de SEIS (6) meses anteriores a la solicitud de inscripción en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR y documentada a través de una información sumaria brindada judicialmente según lo establecido en la jurisdicción correspondiente;

b) la separación de hecho deberá ser actual, con un mínimo de SEIS (6) meses anteriores a la solicitud de inscripción en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, y documentada a través de una información sumaria, según lo establecido en la jurisdicción correspondiente;

c) la tenencia o guarda de/I/los menor/es deberá acreditarse a través de una información sumaria, según lo establecido en la jurisdicción correspondiente.

Art. 5° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 200/2003 MTEySS

Artículo 1° — Agréguese como incisos d) y e) del artículo 4° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 56/03, los siguientes:

“d) la información sumaria requerida en los incisos precedentes, podrá acreditarse mediante la confirmación vía oficio, fax o correo electrónico de los juzgados con competencia en la materia, previa comunicación en el último caso, de la dirección electrónica por los tribunales superiores o cámaras correspondientes a cada uno de ellos. Esta confirmación podrá ser realizada de oficio, ante la alegación de quienes pretendan acceder o reincorporarse al PROGRAMA JEFES DE HOGAR de estar incurso en alguna de las situaciones previstas en la Resolución M.T.E. y S.S. N° 56/03, para lo cual el interesado deberá individualizar los autos y el juzgado o tribunal actuante.

e) Los extremos previstos en los incisos a), b) y c), podrán justificarse con la exposición civil realizada ante la autoridad policial de la jurisdicción que corresponda, con carácter de declaración jurada, avalada por DOS (2) testigos de los hechos que invoca”.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 61/2003 MTEySS

Artículo 1° — Aprobar el REGLAMENTO PARA CONSEJOS CONSULTIVOS PROVINCIALES que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín oficial

[RETORNAR](#)

Resolución 77/2003 MTEySS

Artículo 1° — Solicítase a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES que realicen los controles informáticos y manuales necesarios para revelar la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas por el Decreto N° 565/02 y sus normas reglamentarias, en los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR correspondientes a



sus jurisdicciones, a partir del confronte de sus bases de datos con la base de datos del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 2º — Remítase a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES la base de datos que contiene los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada a la Dirección de Sistemas Informáticos y al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 69/2003 MTEySS

Artículo 1º — Sustituir el texto del artículo 12 de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02, modificado por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 421/02, por el siguiente:

“ARTICULO 12.- Los beneficiarios deberán participar en actividades de capacitación, productivas o comunitarias como contraprestación del beneficio percibido. Dichas actividades no podrán tener una dedicación horaria inferior a CUATRO (4) horas ni superior a SEIS (6) horas diarias. El derecho a percibir el beneficio económico comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes de alta en el Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales, y se extinguirá por incumplimiento de la contraprestación concretamente asignada en función de lo previsto por el Artículo 5º inciso i) del Decreto 565/02.”

Art. 2º — Sustituir el texto del artículo 31 de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02 por el siguiente:

“ARTICULO 31.- El CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL, COMUNAL o BARRIAL será el responsable de controlar la instrumentación del PROGRAMA en su jurisdicción; y podrá solicitar la baja de aquellos beneficiarios que no cumplieran los requisitos o condiciones concernientes a su participación en carácter de tales, a través de una nota en tal sentido dirigida a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, suscripta por su presidente y secretario, acompañada del o de las actas que los hubieran constituido en tal carácter, con la ratificación del intendente o presidente comunal correspondiente, y con comunicación al Consejo Consultivo Provincial.

Dichas solicitudes de baja gozarán de presunción de legitimidad y por lo tanto se procesarán inmediatamente, dándose lugar a los beneficiarios afectados a interponer descargo contra ellas, en el plazo de SESENTA (60) días a partir de su efectivización. Estos descargos serán analizados por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, la que podrá dejar sin efecto las bajas aludidas, comunicando de dicha decisión al Consejo Consultivo Municipal correspondiente.”

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 121/2003 MTEySS

Artículo 1º — Integrar al circuito de evaluación y aprobación de proyectos y de gestión y ejecución del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, a los CONSEJOS CONSULTIVOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

Art. 2º — Los mencionados CONSEJOS CONSULTIVOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS tendrán las siguientes facultades:

- a) Evaluar y aprobar proyectos de actividades comunitarias y de capacitación y los antecedentes del organismo ejecutor en cada caso;
- b) Solicitar conjuntamente con el CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL la incorporación de beneficiarios de su comunidad al PROGRAMA JEFES DE HOGAR;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

- c) Solicitar conjuntamente con el CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL correspondiente a su jurisdicción, las bajas de beneficiarios de su comunidad frente al incumplimiento de los requisitos o condiciones de participación en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR;
- d) Promover en sus comunidades integrantes el PROGRAMA JEFES DE HOGAR;
- e) Recibir denuncias de irregularidades en el desarrollo y ejecución del PROGRAMA JEFES DE HOGAR en sus comunidades y tramitarlas con el CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL correspondiente en forma conjunta;
- f) Ejercer el control sobre la participación de los beneficiarios de sus comunidades en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, y del desarrollo de los proyectos aprobados en su seno, informando a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de cualquier irregularidad que hubiera detectado a su respecto;
- g) Proponer iniciativas para la optimización de la ejecución del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

En orden a la observancia de las facultades correspondientes a los CONSEJOS CONSULTIVOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, no se tramitarán actuaciones referentes a los beneficiarios integrantes de las mismas ni a los proyectos localizados en ellas, sin su participación.

Art. 3º — Los CONSEJOS CONSULTIVOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS se conformarán con representantes de las Comunidades Indígenas de cada provincia o localidad, y deberán notificar su constitución inmediatamente a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO y a los gobiernos provinciales y municipales que correspondan, a los efectos de comenzar sus actividades en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 2/03 SE

Artículo 1º — Fijar un plazo de DIEZ (10) días corridos para que los MUNICIPIOS y/o COMUNAS detallados en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución, identifiquen la correspondencia de la carga familiar con el titular del beneficio del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, con relación a los beneficiarios correspondientes a su jurisdicción respecto de los cuales se ha detectado la misma carga familiar, corrigiendo los errores que pudieran detectarse y declarando la documentación respaldatoria que obre en su poder.

Art. 2º — Realizada la corrección o efectuada la determinación de los legítimos acreedores al cobro del beneficio del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, se dispondrá la baja definitiva de aquellos respecto de los que se concluyera la no acreditación de la carga familiar exigida para acceder al beneficio.

Art. 3º — Expirado el plazo otorgado por el artículo 1º de la presente Resolución, se dispondrá la baja provisoria de aquellos beneficiarios respecto de los cuales el MUNICIPIO y/o la COMUNA correspondiente no se hubiera expedido. Dicha medida podrá ser reconsiderada por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, a requerimiento del MUNICIPIO y/o la COMUNA respectiva, mediante la presentación de la documentación respaldatoria exigida por la reglamentación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.
Nota: El Anexo se publica en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Resolución 40/03 SE

Artículo 1º — Prorrogar el plazo otorgado por Artículo 1º de la Resolución S.E. N° 02/03 hasta el 30 de julio de 2003.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)



COMPONENTES DEL PROGRAMA

Componente Actividades Comunitarias

RESOLUCIÓN 420/2002 MTEySS (10/6/2002) B.O.: 13/06/2002

Derecho Familiar de Inclusión Social. Manual Operativo referido a las actividades comunitarias. Se reglamenta la modalidad de incorporación de los beneficiarios del Programa en actividades/proyectos que en calidad de contraprestación podrán realizar para percibir el beneficio económico.

RESOLUCIÓN 73/2003 MTEySS (07/0272003) B.O.:11/02/2003

Habilitase a los Municipios o Comunas intervinientes en el citado Programa a autorizar la prórroga de proyectos aprobados en el marco del Componente Actividades Comunitarias. Modificación de la resolución N° 420/2002, por la que se reglamentó el desarrollo y ejecución del mencionado Componente.

Resolución 420/2002 MTEySS

Artículo 1° — Reglamentar la modalidad de incorporación de los beneficiarios del Programa en actividades/proyectos que en calidad de contraprestación podrán realizar para percibir el beneficio económico.

Art. 2° — A los efectos de establecer mecanismos para la puesta en marcha y ejecución de las actividades/proyectos en el componente ACTIVIDADES COMUNITARIAS se aprueba el manual operativo como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 3° — Para la ejecución del componente ACTIVIDADES COMUNITARIAS el MTEySS celebrará convenios con cada una de las PROVINCIAS para establecer mecanismos de colaboración en todo lo atinente a la supervisión y control de la efectiva realización de la contraprestación, así como del correcto desempeño de los Organismos Ejecutores.

Art. 4° — Se delega en la SECRETARIA DE EMPLEO y en la SECRETARIA DE TRABAJO la reglamentación del seguimiento y supervisión del componente ACTIVIDADES COMUNITARIAS y toda aquella reglamentación complementaria necesaria para la ejecución de los mismos.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. —

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)

Resolución 73/03 MTEySS

Artículo 1° — Habilitase a los Municipios o Comunas intervinientes en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR a autorizar la prórroga de los proyectos aprobados en el marco del Componente ACTIVIDADES COMUNITARIAS que tuvieran como fecha de finalización el día 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Fíjase un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que los Municipios o Comunas individualicen ante la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL respectiva, los proyectos que habiendo finalizado sus actividades el día 31 de diciembre de 2002 no hayan sido prorrogados.

Art. 3° — Los Municipios o Comunas deberán presentar antes del día 28 de febrero de 2003 copia certificada por el Intendente Municipal o Presidente Comunal de los Formularios de Presentación de Actividades - ANEXO A del Manual Operativo del Componente ACTIVIDADES COMUNITARIAS aprobado por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 420/02 - correspondientes a los proyectos que hayan sido prorrogados, en la GERENCIA DE EMPLEO



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Y CAPACITACION LABORAL correspondiente a su jurisdicción. La citada documentación deberá ser acompañada por las solicitudes de prórroga de los proyectos suscriptas por los representantes legales de sus Organismos Ejecutores. El incumplimiento de dicha obligación provocará la baja automática de los proyectos no respaldados documentalmente, a partir del mes de marzo de 2003.

Art. 4º — No podrá autorizarse la prórroga de los proyectos detallados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Sustitúyese el último párrafo del Punto 1.2 del Capítulo “Municipios y Comunas” del Manual Operativo del Componente ACTIVIDADES COMUNITARIAS del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, aprobado como ANEXO I de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 420/02, por el siguiente texto: “Asimismo, el Municipio o Comuna deberá remitir el ANEXO B - Listado resumen de proyectos/ actividades aprobadas al Consejo Consultivo Provincial y a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL correspondiente a su jurisdicción. En este último caso, el ANEXO B deberá ser acompañado por copia certificada por el Intendente Municipal o Presidente Comunal de los Formularios de Descripción de Actividades (ANEXOS A) que hayan sido incorporados en el mismo. La no presentación de uno de estos instrumentos imposibilitará el registro del/los proyecto/s respectivo/s.”

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: los Anexos se publican en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)



Componente Formación

RESOLUCIÓN 445/02 MTEySS (26/06/02) B.O: 01/07/02

Reglamentación Operativa de la prestación de **Terminalidad Educativa** del componente de Formación del Programa Jefes y Jefas de Hogar. Actores intervinientes condicionantes del acceso. Operatoria del componente.

RESOLUCIÓN 446/02 MTEySS (26/06/02) B.O.: 01/07/02

Reglamentación Operativa de la Prestación **de Formación Profesional** del componente de Formación del Programa Jefes y Jefas de Hogar. Actores intervinientes. Prestación del conjunto operativo de la prestación de Formadores Profesionales.

RESOLUCIÓN 20/2003 MTEySS (9/01/2003) B.O.: 15/01/2003

Establécese un circuito simplificado alternativo a la emisión de las Ordenes de Derecho de Formación (ODF) – Modifica la Resolución M.T.E. y S.S. N° 446/02.

RESOLUCIÓN 7/02 SSOFP (08/10/2002) B.O.: 21/10/2002

Se aprueba el Reglamento y Circuito de Seguimiento Técnico y Gestión de Pagos de las Prestaciones de Terminalidad y Formación Profesional del Componente de Formación del Programa Jefes y Jefas de Hogar.

RESOLUCIÓN 87/2003 MTEySS (14/02/03) B.O.: 20/02/2003

Se Incorporan en el marco del **Componente de Formación Profesional**, previsto en el Programa Jefes de Hogar, actividades de difusión orientadas a promover la prevención y erradicación del trabajo infantil.

RESOLUCIÓN 209/03 MTEySS (25/04/03) B.O : 05/05/03.

Apruébase el reglamento operativo 2003 de la Prestación de Terminalidad Educativa del Componente de formación del Programa Jefes de Hogar.

RESOLUCIÓN 210/03 MTEySS (25/04/03) B.O : 05/05/03

Apruébase el reglamento operativo 2003 de la Prestación de Formación Profesional del componente de Formación del Plan Jefes de Hogar.

RESOLUCIÓN 178/2003 MTEySS (5/09/2003) B.O.: 12/09/2003

Readecuación del Componente de Formación del mencionado programa Jefes de Hogar para el año 2003, en sus dos modalidades de prestación, Terminalidad Educativa y de Formación Profesional. Deja sin efecto las resoluciones 209/2003 MTEySS y 210/2003 MTEySS

Resolución 445/02 MTEySS

ARTICULO 1° — Apruébase el REGLAMENTO OPERATIVO DE LA PRESTACION DE TERMINALIDAD EDUCATIVA DEL COMPONENTE DE FORMACION DEL PROGRAMA JEFES DE HOGAR, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Apruébanse los formularios de Solicitud de Inscripción, Solicitud de Autorización de vacantes, Orden de Derecho de Formación, que como Anexos II, III y IV forman parte integrante de presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)



Resolución 446/02 MTEySS

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO OPERATIVO de la PRESTACION DE FORMACIÓN PROFESIONAL del COMPONENTE DE FORMACION del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse los formularios de Solicitud de Inscripción, Solicitud de Autorización de vacantes, Orden de Derecho de Formación, Alta de Pagos, Autorización para acreditación de pagos en cuenta bancaria, Autorización para acreditación de pagos en cuenta especial LECOP, Rendición de Cuentas y Cuadro de valorización de acciones, que como Anexos II, III, IV, V, VIa, VIb, VII y VIII forman parte integrante de la presente.

Art. 3º — El gasto que demande la ejecución de la presente será afectado a los créditos presupuestarios del Programa 23 - Acciones de Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)

Resolución 20/2003 MTEySS

Art. 1º — Establécese un circuito simplificado alternativo a la emisión de las Ordenes de Derecho de Formación (ODF) – Anexo IV de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 446/02.

Art. 2º — Aquellas Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral (GEyCL) que se adhieran al circuito simplificado estipulado en el Artículo 1º contemplarán las siguientes instancias al solo efecto del pago de las acciones de formación profesional realizadas en el año 2002:

a) El trámite de presentación y autorización de la inscripción de beneficiarios a las acciones de formación estará a cargo del Municipio, quien deberá presentar ante la GEyCL el formulario de SOLICITUD DE AUTORIZACION DE VACANTES (ANEXO III de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 446/ 02). Dicho formulario tendrá carácter de declaración jurada.

b) Recibida la documentación, la GEyCL deberá:

- Validar la condición de beneficiario del PROGRAMA de cada postulante,
- Validar que la acción formativa solicitada integre la oferta formativa de la Jurisdicción,
- Verificar la disponibilidad de vacantes para la acción formativa solicitada,
- Verificar que la acción formativa y/o la institución seleccionada por el beneficiario no sean objeto de sanciones por irregularidades en el marco del COMPONENTE ni se encuentren inhabilitados para participar de los programas del M.T.E. y S.S.

c) En caso de superar satisfactoriamente las instancias de validación la GEyCL estará en condiciones de autorizar la inscripción del beneficiario, informando al M.T.E. y S.S. el alta de beneficiario en el COMPONENTE DE FORMACION para su registro y seguimiento.

d) Los casos no autorizados —por problemas formales en la identificación del beneficiario o de la acción formativa— también constarán como tales en la Solicitud de Autorización de Inscripción, indicando para cada caso la causal de desestimación. Un beneficiario en esta situación podrá inmediatamente volver a inscribirse en otras acciones formativas o bien subsanar los problemas detectados.

e) La autorización de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VACANTES implica la conformidad del M.T.E. y S.S. para que el beneficiario participe de una acción formativa determinada a cargo de una Institución o Centro de Formación Profesional específico.

f) Cumplido este paso, el beneficiario estará en condiciones de iniciar su formación según los cronogramas establecidos para la acción de formación seleccionada. Cumplido este



procedimiento, las GEyCL conservarán las SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VACANTES remitidos por los distintos organismos.

Art. 3° — A los efectos del pago a las instituciones educativas, la Declaración Jurada Estado de Situación de los Beneficiarios prevista por la Resolución S.s.O. y F.P. N° 07/02 deberá ser consistente con los registros de asistencia que posean las instituciones educativas, los cuales podrán ser requeridos por el M.T.E. y S.S. para su control.

Art. 4° — En los casos en que las GEyCL hubieren optado por el circuito alternativo expresado en el Artículo 1°, no se aplicará lo establecido en los siguientes Puntos del ANEXO I de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 446/02: 1.5 Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral (GEyCL), donde dice:

- “Emitir a favor de cada beneficiario inscripto la Orden de Derecho de Formación”.
- “Conformar las Ordenes de Derecho de Formación una vez concluidas las acciones formativas para su liquidación y pago”.

1.7 Instituciones Formativas, donde dice:

- 1 “Entregar a cada beneficiario inscripto su correspondiente Orden de Derecho de Formación”.

3.2. Inscripción, donde dice:

“Para cada beneficiario con inscripción autorizada, las GEyCL emitirán dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de recibida la Solicitud de Autorización de Inscripción, una Orden de Derecho de Formación (ODF), cuyo modelo se acompaña en el ANEXO IV”.

“Las ODF implican la conformidad del M.T.E. S.S. para que el beneficiario participe de una acción formativa determinada a cargo de una institución o Centro de Formación Profesional específico”.

“Por su naturaleza, la ODF se emite a nombre del beneficiario y es de carácter intransferible”.

“La Orden tendrá cuatro (4) secciones:”

“Primera Sección —para el beneficiario— con los datos del registro en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR y de la acción formativa asignada, conformada por la GEyCL”.

“Segunda Sección —para la institución educativa asignada— que opera como aprobación del M.T.E. y S.S. para la inscripción del beneficiario en la acción formativa adjudicada. Conformada también por la GEyCL”

“Tercera sección —para el M.T.E. y S.S.— que la institución de formación presentará ante la GEyCL para solicitar el pago de la primera cuota por la acción formativa ejecutada.”

“Cuarta sección” —para el M.T.E. y S.S.— que la institución de formación presentará ante la GEyCL una vez concluida la acción formativa para solicitar el pago de la cuota final. Esta sección deberá ser conformada por el beneficiario y por la institución, con el objeto de evitar irregularidades salvar conflictos de intereses entre el beneficiario y la institución.”

“Las ODF serán remitidas por la GEyCL a cada institución de formación participante para ser entregadas y completadas por cada beneficiario el día de inicio de las acciones formativas”

Punto “4.2 Liquidación y pago de las acciones formativas” “En líneas generales, el trámite contemplará los siguientes pasos.”, suprimase:

“i. La institución presentará por duplicado ante la GEyCL la Sección 3 —Informe Parcial o la Sección 4— Informe de Finalización de la ODF, según corresponda, debidamente conformada tanto por su representante legal como por el beneficiario titular de la ODF”.

“ii. La GEyCL controlará formalmente la ODF dando entrada a las que superen satisfactoriamente dicho control y rechazando las que no lo hicieren. La institución que tuviera una ODF rechazada podrá rehacerla y volver a presentarla dentro de los plazos previstos”.

“iii. Posteriormente, la GEyCL deberá constatar la información de la ODF con la Autorización de Inscripción correspondiente, que obra en archivo.”

“iv. Cumplidos los requisitos estipulados anteriormente, y habiéndose verificado satisfactoriamente la ejecución de la acción de formación, la GEyCL remitirá a la D.N.O. y F.P. la ODF en original para su liquidación, archivando copia de toda la actuación.”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

“v. La SS.O. y F.P., mediante resolución, autoriza la liquidación y posterior pago de las ODF, girando las mismas a la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa.”

“vi. Cumplido el trámite de liquidación y aprobado el pago, los fondos serán transferidos a la cuenta que oportunamente informara la institución formativa.”

Art. 5° — Modifícase el Punto 4 del ANEXO de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 446/02, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Por la ejecución de las acciones formativas, las instituciones de formación participantes percibirán una transferencia del MTEySS, determinada en función de la duración de cada acción, medida en horas reloj, y considerando:

- Especialidad de la acción formativa y sector de actividad: insumos, equipamiento, material didáctico
- La carga horaria mensual de la acción formativa será de TREINTA (30) horas reloj como mínimo
- El MTEySS financiará acciones de formación profesional de hasta DOSCIENTOS CUARENTA (240) horas reloj, distribuidas en hasta CUATRO (4) meses. En el marco de la PRESTACION DE F.P. podrán ejecutarse acciones formativas de mayor duración, pero en todos los casos el aporte financiero del MTEySS no excederá las DOSCIENTOS CUARENTA (240) horas reloj.

En función de estos criterios el PRESTACIÓN DE F.P. financiará las acciones de formación profesional según los valores previstos en el ANEXO VIII. La DNOyFP podrá modificar los valores establecidos precedentemente a título excepcional respetando los montos máximos y mínimos, atendiendo a solicitud debidamente fundada de una Institución Formativa. El monto de la transferencia podrá ser utilizado por la institución de formación, para atender inversiones en los siguientes rubros:

- Pago a instructores o docentes para aquellas jurisdicciones que lo hubieren estipulado en Protocolo Adicional firmado con esta Cartera de Estado y para aquellos establecidos según Resolución M.T.E. y S.S. N° 709/02.
- Equipamiento: adquisición y/o mantenimiento (p.e. soportes didácticos, material audiovisual, máquinas, herramientas, etc.)
- Insumos consumibles (tizas, marcadores, papel, materiales necesarios de acuerdo a la especialidad del curso, refrigerios, etc.)
- Material didáctico
- Elementos de protección personal para los beneficiarios

Si la Institución Formativa requiriera financiar rubros no contemplados deberá tramitar la excepción ante la GEyCL, quien informará a la D.N.O. F.P. recomendando el curso a seguir.”

Art. 6° — Modifícase el Punto “4.2 Liquidación y pago de las acciones formativas” por el siguiente texto:

“El M.T.E. y S.S. abonará directamente a la institución de formación, en DOS (2) cuotas:

- Una PRIMERA CUOTA correspondiente CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto total de la transferencia, una vez superada la mitad del tiempo total de duración de la acción formativa.
- Una SEGUNDA CUOTA correspondiente SESENTA POR CIENTO (60%) restante, al finalizar la acción y una vez entregada a los beneficiarios egresados la certificación correspondiente.

Los fondos serán transferidos a la institución de formación, o bien a una tercera organización presentada por la institución formativa al solo efecto de percibir los fondos. Esta organización deberá ser preferentemente de carácter no gubernamental; en aquellos casos en que no sea posible identificar una organización de estas características, la institución de formación podrá presentar al organismo gubernamental de nivel provincial a cargo de la autoridad educativa y/o de formación profesional en la jurisdicción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Esta triangulación operará únicamente cuando la institución formativa no se encuentre habilitada —por razones normativas o de personería— para percibir financiamiento en forma directa. A los fines de la percepción de las transferencias de fondos, la institución perceptora deberá cumplimentar los Anexos V, VIa y VIb.”

Art. 7° — La Ss.O. y F.P., mediate resolución autorizará la liquidación y posterior pago de las acciones de formación profesional. La Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa transferirá los fondos indicados en la Resolución a las Cuentas Bancarias establecidas por los Anexos V, VIa y VIb de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 446/02, respectivamente.

Art. 8° — Aquellas entidades que estén exceptuadas de cumplir la obligación de emisión de comprobantes de acuerdo con la Resolución General N° 3419/94 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y modificatorias, tales como reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, deberán presentar un “recibo oficial”. El mismo deberá contener:

- a) denominación social,
- b) domicilio comercial o legal,
- c) N° de CUIT,
- d) condición ante el IVA,
- e) número de inscripción a Ingresos Brutos o condición de No Contribuyente,
- f) fecha de inicio de actividad y
- g) numeración pre-impresa. Estarán exceptuados de emisión en forma pre-impresa aquellos organismos que revistan el carácter de Exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución 7/2002 SSOFP

Artículo 1° — Apruébase el REGLAMENTO y CIRCUITO DE SEGUIMIENTO TECNICO Y GESTION DE PAGOS de las PRESTACIONES DE TERMINALIDAD y FORMACION PROFESIONAL del COMPONENTE DE FORMACION del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Apruébanse los formularios aplicativos del citado Reglamento que como ANEXOS II, III, IV y V forman parte integrante de la presente y que a continuación se detallan:

— ANEXO II: Formulario de Visita de Supervisión.

— ANEXO III: Formulario de Intimación.

— ANEXO IV: Informe de Recomendación de la GEyCL.

— ANEXO V: Instructivo para las Instituciones Educativas e Instrumentos de Apoyo.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)

Resolución 87/03 MTEySS

Artículo 1° — Incorpóranse como actividades de difusión y sensibilización en el marco del COMPONENTE DE FORMACION PROFESIONAL previsto en el Programa JEFES DE HOGAR, acciones orientadas a una amplia y profunda concientización de la problemática del trabajo infantil a fin de promover su prevención y erradicación, en todo el territorio nacional.

Art. 2° — La Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) será la responsable del diseño y formulación de dichas acciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 3º — Para un efectivo y eficiente desarrollo y ejecución de dichas acciones y/o actividades, la CONAETI cumplirá de manera irrestricta con los lineamientos técnicos, operativos y reglamentarios del COMPONENTE DE FORMACION –PRESTACION DE FORMACION PROFESIONAL.

Art. 4º — Las acciones previstas incluyen contenidos orientados a la sensibilización de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, respecto a la problemática del trabajo infantil. Como así también de las posibilidades respecto de la concientización para que los menores abandonen el trabajo y reingresen a la educación formal, mejoren sus niveles sanitarios, incorporen saberes y capacidades adaptadas a sus niveles de edad. Tales actividades se realizarán a partir de Convenios con las jurisdicciones que participen del mencionado COMPONENTE, y través de DOS (2) acciones, y según corresponda de acuerdo a lo recomendado por las áreas de trabajo a nivel nacional y/o provincial especializadas en la materia. Estas son:

- a) Una acción denominada: “Difusión y toma de conciencia de la problemática de trabajo infantil” mediante el esquema “Formación de Formadores”. De este modo la CONAETI instruirá a los capacitadores de las Instituciones de Formación que participan del Componente de Formación Profesional, y a través de Convenios con las Provincias. Esta acción deberá difundir a los beneficiarios de Plan inscriptos en los cursos, respecto de todos aquellos aspectos disfuncionales y críticos que afectan y vulneran los derechos de los niños.
- b) Otra acción denominada: “Módulos Especiales de Sensibilización Social para el abordaje de la Problemática del Trabajo Infantil”, destinada a formadores que actúen en zonas críticas en las que la densidad poblacional de la franja de 5 a 14 años de edad y los indicadores específicos, den cuenta de una mayor incidencia del trabajo infantil. Estos módulos incorporarán contenidos teóricos y herramientas metodológicas que permitan instrumentar estrategias dirigidas a revertir el fenómeno.

Art. 5º — Cabe observar que la acción mencionada en el artículo 4 punto b) de la presente Resolución, será de carácter optativo para las jurisdicciones que consideren de particular interés abordar la temática, mediante dicho esquema.

Art. 6º — La incorporación de las actividades enunciadas en el Artículo 4 no deberán afectar/recortar la duración en horas de los cursos previstos y aprobados en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR. Asimismo para el desarrollo de los mismos, deberán preverse espacios físicos y horarios acordes, en las mismas instituciones en las cuales se encuentren en ejecución cursos correspondientes al COMPONENTE DE FORMACIÓN DEL PROGRAMA JEFES DE HOGAR. En los casos de aplicación de los “Módulos Especiales”, la CONAETI tendrá por responsabilidad acordar con los gobiernos provinciales aquellas instancias que faciliten el desarrollo de este.

Art. 7º — Para el financiamiento de las acciones anteriormente mencionadas la CONAETI arbitrará todos aquellos mecanismos técnicos y económicos necesarios y en concordancia con sus facultades legales, para la ejecución integral de las todas las tareas que requieran las actividades mencionadas en el artículo 4 de la presente Resolución.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese

[RETORNAR](#)

Resolución 178/03 MTEySS

Artículo 1º — Readecuar el COMPONENTE DE FORMACION del PROGRAMA JEFES DE HOGAR para el año 2003, en sus dos modalidades de prestación: TERMINALIDAD EDUCATIVA y de FORMACION PROFESIONAL, conforme a la operatoria que se establece por la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2° — La PRESTACION DE TERMINALIDAD EDUCATIVA tendrá por objetivo fortalecer el desarrollo y la ejecución de actividades dirigidas a la certificar niveles de la Educación Básica o Primaria, y Polimodal o Media de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, bajo diferentes modalidades de educación oficialmente reconocidas, en el marco de programas o políticas de terminalidad que implemente cada jurisdicción para dicha población.

Art. 3° — La PRESTACION DE FORMACIÓN PROFESIONAL tendrá por objetivo fortalecer el desarrollo y la ejecución de actividades de capacitación y orientación laboral dirigidas a potenciar la empleabilidad de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 4° — La SECRETARIA DE EMPLEO en coordinación con las correspondientes dependencias del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, dentro del marco de los compromisos acordados entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y dicha cartera de educación, desarrollarán acciones complementarias destinadas a fortalecer la implementación de la PRESTACIÓN DE TERMINALIDAD y de la PRESTACION DE FORMACION PROFESIONAL, con la finalidad de potenciar la calidad de los procesos de enseñanza, y de generar mejores condiciones de empleabilidad de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 5° — El gasto que demande la ejecución de la presente durante el ejercicio 2003 será afectado a los créditos presupuestarios del Programa 23 – Acciones de Capacitación Laboral – Subprograma 00 – Actividad 01 – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional – del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 6° — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO para dictar las normas de aplicación de la presente.

Art. 7° — Déjase sin efecto las Resoluciones MTEySS N° 209 y N° 210, de fecha 25 de abril de 2003.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)



Componente Desarrollo Productivo

RESOLUCIÓN 172/03 MTEySS (03/04/03) B.O.: 08/04/03

Se crea el componente Desarrollo Productivo, en el marco del Programa mencionado. Reglamento operativo. Emprendimientos productivos autogestionados. Actividades de asistencia técnica y capacitación. Contraprestaciones. Organismos responsables. Actores intervinientes. Presentación de proyectos y ejecución de los mismos

RESOLUCIÓN 107/03 SE (14/08/2003) B.O.: 22/08/2003

Se aprueba el Formulario Simplificado de Proyectos y Emprendimientos del Componente Desarrollo Productivo

Resolución 172/03 MTEySS

Artículo 1° — Créase el Componente DESARROLLO PRODUCTIVO del PROGRAMA JEFES DE HOGAR para incorporar beneficiarios que en carácter de contraprestación desarrollen emprendimientos productivos autogestionados en forma individual o colectiva. En ningún caso podrán asimilarse los proyectos de este Componente con los previstos en los Artículos 18 a 25 de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02.

Art. 2° — Se entenderán como Proyectos Productivos a las unidades económicas dirigidas a la producción de bienes y servicios, unipersonales o grupales, llevadas a cabo por uno o más beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, que se encuentren orientadas total o parcialmente al mercado.

Art. 3° — Los Municipios, conjuntamente con sus respectivos Consejos Consultivos deberán definir líneas estratégicas de asistencia técnica y capacitación tendientes a fortalecer los Proyectos Productivos de manera de incrementar los ingresos de los beneficiarios con la finalidad de hacerlos sostenibles en el tiempo.

Art. 4° — Delégase a la SECRETARIA DE EMPLEO la suscripción de Convenios de colaboración recíproca con organismos públicos y/o instituciones sin fines de lucro, a los efectos de brindar la asistencia técnica y la capacitación necesarias para el fortalecimiento de los Proyectos Productivos.

Art. 5° — Apruébase el REGLAMENTO OPERATIVO del Componente DESARROLLO PRODUCTIVO del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6° — La SECRETARIA DE EMPLEO y la SECRETARIA DE TRABAJO reglamentarán el seguimiento y supervisión del Componente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos para el seguimiento y supervisión de proyectos conforme lo establecido por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02, concordantes y modificatorias.

Art. 7° — Créase la UNIDAD COORDINADORA del Componente DESARROLLO PRODUCTIVO del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: El Anexo se publica en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)

Resolución 107/03 SE

Artículo 1° — Aprobar el FORMULARIO SIMPLIFICADO DE PROYECTOS Y EMPRENDIMIENTOS del COMPONENTE DESARROLLO PRODUCTIVO del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2º — Dicho formulario deberá ser presentado por los organismos responsables y será el instrumento válido y suficiente para la registración de proyectos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: El Anexo se publica en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)



Componente Materiales

RESOLUCIÓN 173/03 MTEySS (04/04/03) B.O.: 21/04/03.

Créase y reglamentase el componente de la ayuda económica no reembolsable para la provisión de materiales en el marco del citado programa.

RESOLUCIÓN 282/03 MTEySS (21/05/03) B.O.: 28/05/03

Porcentaje del valor de los materiales necesarios para la ejecución de proyectos aprobados en el marco del Programa Jefes de Hogar - Componentes Materiales, que será financiado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en determinadas localidades y de acuerdo asimismo con los datos sobre población con necesidades básicas insatisfechas. Se modifica la Resolución 173/03 MTEySS

RESOLUCIÓN CONJUNTA 229/03 ST y 138/03 SE (21/05/03) B.O.: 28/05/03

Procedimientos para el seguimiento técnico, fiscalización y aplicación de sanciones, para los proyectos aprobados del Componente Materiales, en el marco del mencionado Programa. Autoridad de aplicación.

Resolución 173/03 MTEySS

Artículo 1º — Crear y reglamentar el Componente de Ayuda Económica No Reembolsable para la Provisión de Materiales —COMPONENTE MATERIALES—, en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 2º — Apruébanse los ANEXOS complementarios que se detallan a continuación, para la instrumentación del COMPONENTE MATERIALES,

ANEXO I: Manual Operativo.

ANEXO II: Porcentaje de relación de costo de materiales - mano de obra.

ANEXO III: Formulario de presentación de proyectos.

ANEXO IV: Modelo de Convenio.

ANEXO V: Datos para la acreditación de fondos.

ANEXO VI: Modelo de Nota de Cargo.

ANEXO VII: Baja y Modificación de proyectos.

ANEXO VIII: Declaración de Avance de Obra.

Art. 3º — Los recursos que se transfieran para la compra de materiales estarán destinados a subsidiar obras de infraestructura social y comunitaria en localidades de entre QUINIENTOS (500) y CIEN MIL (100.000) habitantes, conforme a los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda - INDEC.

Art. 4º — Los Municipios o Comunas que presenten proyectos para ejecutar en el marco de este componente, deberán suscribir un Convenio de Financiamiento de Proyecto (ANEXO IV) con la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, por el cual asumirán la responsabilidad de ejecutar el proyecto conforme a los términos de aprobación; de efectuar los aportes comprometidos y de presentar la documentación respaldatoria de la compra de materiales.

Art. 5º — El seguro para cubrir los riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios durante el desarrollo de las tareas previstas en el proyecto estará a cargo de los gobiernos provinciales donde se llevaran a cabo.

Art. 6º — Se delega en la SECRETARIA DE EMPLEO y en la SECRETARIA DE TRABAJO la reglamentación del seguimiento y supervisión del componente MATERIALES y toda aquella reglamentación complementaria necesaria para la ejecución de los mismos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)



Resolución Conjunta 229/2003 ST y 138/2003 SE

Artículo 1° — Crear y reglamentar los procedimientos para el seguimiento técnico, fiscalización y aplicación de sanciones, para los proyectos aprobados del COMPONENTE MATERIALES en el marco del Programa JEFES DE HOGAR.

Art. 2° — Los servicios profesionales técnicos contratados por el COMPONENTE a los efectos de supervisar y efectuar el seguimiento de los proyectos aprobados, deberán a tales efectos ajustarse a los procedimientos y empleo de instrumentos que determine la presente normativa.

Art. 3° — La autoridad de aplicación de la presente Resolución Conjunta será la SECRETARÍA DE EMPLEO quien dictará las normas complementarias de la presente, y por ante la cual se tramitarán todos los recursos que se interpusieran con motivo de dicha aplicación.

Art. 4° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se reserva el derecho de iniciar las acciones legales que considere pertinentes.

Art. 5° — Apruébanse los Anexos complementarios que se detallan a continuación y forman parte integrante de la presente resolución, para la instrumentación de la supervisión, seguimiento y fiscalización de proyectos aprobados del COMPONENTE.

ANEXO I: Manual Operativo para la supervisión, seguimiento y fiscalización de proyectos aprobados del Componente Materiales

ANEXO II A: Visita Inicial de Supervisión

ANEXO II B: Visita Intermedia de Supervisión

ANEXO II C: Visita Final de Supervisión

ANEXO III: Formulario de Intimación

ANEXO IV: Formulario de Solicitud de Baja

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)

Resolución 282/03 MTEySS

Artículo 1° — En aquellas localidades que tengan entre QUINIENTOS (500) y CINCUENTA MIL (50.000) habitantes con un TREINTA POR CIENTO (30%) o más de su población con necesidades básicas insatisfechas, este Ministerio financiará hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de los materiales necesarios para la ejecución de proyectos aprobados en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR – COMPONENTE MATERIALES.

Art. 2° — En aquellas localidades que tengan entre QUINIENTOS (500) y CINCUENTA MIL (50.000) habitantes con un porcentaje menor al TREINTA POR CIENTO (30%) de su población con necesidades básicas insatisfechas o que cuenten entre CINCUENTA MIL Y UN (50.001) y CIEN MIL (100.000) habitantes, este Ministerio financiará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los materiales necesarios para la ejecución de proyectos aprobados en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR - COMPONENTE MATERIALES.

Art. 3° — Para la mensura de los datos poblacionales descriptos en los artículos 1° y 2° de la presente, se considerarán los datos estadísticos emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO (INDEC) y hasta tanto se disponga de la información del CENSO Nacional de Población y Vivienda del 2001 se podrá considerar información aportada por Organismos Públicos Provinciales con competencia sobre la materia.

Art. 4° — Fíjase en PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000) el monto máximo que financiará este Departamento de Estado en concepto de materiales para la ejecución de un proyecto en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR - COMPONENTE MATERIALES.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 5° — Las reuniones para la conformación de la propuesta de aprobación de proyectos en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR - COMPONENTE MATERIALES se realizarán en forma mensual, considerándose los proyectos presentados en las GECAL hasta el QUINTO día hábil del mes inmediato anterior al de inicio del proyecto formulado.

Art. 6° — Sustitúyese el ANEXO II - “Porcentaje de Relación Costo de Materiales - Mano de Obra”, aprobado por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 173/03, por el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7° — Sustitúyese el tercer y cuarto párrafo del Capítulo: “Transferencia de Recursos” del Título: “Ciclo Operativo de los Proyectos” del Manual Operativo del COMPONENTE MATERIALES del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, aprobado como ANEXO I de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 173/03, por el siguiente texto:

“Para recibir la primera transferencia, el Municipio deberá:

1.— Firmar el Convenio de Financiamiento del Proyecto (ANEXO IV). Previo a lo cual, deberá necesariamente haber presentado ante la GECAL el ANEXO V - Formulario para la acreditación de Fondos, debidamente conformado.

2.— Presentar la Nota de Cargo por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de los materiales que financiará el Componente. (ANEXO VI). Una vez cumplimentados estos requisitos, se realizará la transferencia bancaria para la compra de materiales a la cuenta de la sucursal del Banco de la Nación Argentina consignada en el ANEXO V - Datos para la acreditación de fondos”.

Art. 8° — Derógase el último párrafo del Capítulo: “Transferencia de Recursos” del Título: “Ciclo Operativo de los Proyectos” del Manual Operativo del COMPONENTE MATERIALES del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, aprobado como ANEXO I de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 173/03.

Art. 9° — Sustitúyese el ANEXO IV - Modelo de Convenio, aprobado por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 173/03, por el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)



Componente Solidario de Reinserción Laboral

RESOLUCIÓN 37/03 MTEySS (17/01/2003) B.O.: 24/01/2003

Crease el Componente Solidario de Reinserción Laboral así como el Registro de Historia Laboral

RESOLUCIÓN CONJUNTA 38/03 ST y 11/03 SE (17/01/2003) B.O.: 24/01/2003

Se reglamenta la resolución 37/03 MTEySS

RESOLUCIÓN CONJUNTA 103/03 ST y 51/03 SE (12/03/2003) B.O.: 18/03/2003

Se modifica la resolución conjunta 38/03 ST y 11/03 SE, reglamentaria de la Resolución 37/03 MTEySS, en relación con el procedimiento y gestión del Componente Solidario de Reinserción Laboral.

Resolución 37/2003 MTEySS

Artículo 1º — Créase el Componente SOLIDARIO DE REINSENCION LABORAL, que estará destinado a reinsertar laboralmente, en el sector privado, a las trabajadoras y trabajadores desocupados beneficiarios del Programa JEFES DE HOGAR creado por el Decreto N° 565/02.

Art. 2º — Créase el REGISTRO DE HISTORIA LABORAL de los beneficiarios y beneficiarias del Programa JEFES DE HOGAR interesados en reinsertarse laboralmente, el que estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.). Dicho Registro tendrá por objeto sistematizar y mantener actualizada la historia laboral y los perfiles ocupacionales de los beneficiarios para facilitar la selección y reinserción de los trabajadores.

Art. 3º — Los empleadores interesados en participar del presente Componente deberán estar inscriptos en el Registro creado por el artículo 18 de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02.

Art. 4º — Podrán inscribirse en el citado Registro todos los empleadores del sector privado. Los nuevos empleadores, registrados como tales dentro del trimestre anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, o aquellos que no registren a dicha fecha ningún trabajador en relación de dependencia, podrán participar del Componente. Estos empleadores podrán incorporar como trabajadores de su empresa la totalidad de la dotación estimada de personal. Salvo el supuesto referido en el párrafo anterior, la dotación total de personal del empleador declarada a la fecha de la presentación de su solicitud de inscripción en el Registro, no podrá ser inferior a la denunciada ante el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) correspondiente al tercer mes anterior a dicha fecha.

Art. 5º — Los empleadores, una vez inscriptos en el Registro, deberán suscribir ante la Agencia Territorial correspondiente al domicilio del establecimiento al que será incorporado el personal, un CONVENIO DE ADHESION al Componente SOLIDARIO DE REINSENCION LABORAL, en el que constarán necesariamente:

- a) La cantidad de beneficiarios a incorporar;
- b) La jornada de trabajo que no podrá ser a tiempo parcial, entendiéndose por tal la jornada regulada en el artículo 92 ter, primer párrafo de la Ley N° 20.744;
- c) El expreso compromiso de pago a los beneficiarios de la diferencia en dinero necesaria para alcanzar el salario establecido para la categoría de que se trate en el Convenio de Trabajo aplicable a la actividad o empresa, el que no será inferior al correspondiente a OCHO (8) horas diarias cuando se trate de personal jornalizado;
- d) El pago de las correspondientes contribuciones patronales sobre el salario a su cargo, referido en el inciso anterior;
- e) La obligación de aplicar a los beneficiarios las condiciones de trabajo de su categoría establecidas en el Convenio de Trabajo aplicable y en los acuerdos de empresa;
- f) El término de duración del Convenio de Adhesión, que será de hasta SEIS (6) meses.

Art. 6º — Será optativo para los empleadores, la instrumentación durante el primer mes de incorporado el trabajador, de un período de inducción y reentrenamiento laboral. Durante dicho



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

período el trabajador deberá cumplir una jornada de CUATRO (4) horas diarias y el empleador estará eximido del cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y d) del artículo anterior, a excepción de la obligación de otorgarle la cobertura de Riesgos del Trabajo. Asimismo, durante dicho mes, el empleador deberá abonar los gastos de traslado del trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo.

Art. 7° — A los beneficiarios, que cumplan actividades para un empleador en virtud de la celebración de un Convenio de Adhesión al Componente, se les garantizará la igualdad de trato y gozarán de todos los derechos y cumplirán todas las obligaciones que la normativa laboral y de seguridad social reconoce a los trabajadores, desde el día de su efectiva incorporación a la empresa.

Art. 8° — El empleador deberá mantener como condición de vigencia del Convenio y durante todo su término, una dotación total de personal no inferior a la declarada o estimada, según el caso, al momento de su inscripción en el Registro de Empleadores, sin computar a los beneficiarios del Componente.

Art. 9° — Si el beneficiario percibiera un suplemento inferior a TRES (3) MOPRES el empleador deberá integrar la suma necesaria, para alcanzar el aporte a cargo del trabajador y su contribución como empleador, correspondientes a un salario de TRES (3) MOPRES, a los efectos de que el trabajador acceda a la prestación de obra social.

Art. 10. — Los beneficiarios del Programa JEFES DE HOGAR incorporados a un establecimiento privado en el marco del presente Componente, mantendrán la percepción de la ayuda económica de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) a cargo del M.T.E. y S.S.

Art. 11. — El pago de la ayuda económica que efectúa el Estado Nacional, a los beneficiarios que cumplan actividades laborales para un empleador, en virtud de la celebración de los mencionados Convenios de Adhesión, mantiene el carácter de prestación al Jefe/a de Hogar en satisfacción de su Derecho Familiar de Inclusión Social no siendo aplicable por lo tanto lo prescripto por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 12. — El vínculo laboral que se establece entre el empleador y el beneficiario incorporado a la empresa, en el marco de un Convenio de Adhesión, se regirá por los tipos de contrato de trabajo establecido en la Ley N° 20.744, a excepción de los previstos en los artículos 92 ter, 93, 96 y 99 de dicha Ley o por la Ley N° 22.248, según el caso. Finalizado el plazo de vigencia del Convenio de Adhesión respectivo, cuando los trabajadores continúen desempeñándose a las órdenes del empleador, deberán percibir, a exclusivo cargo de éste y en concepto de remuneración una suma igual o superior a la suma total que percibían durante la vigencia de dicho Convenio de Adhesión, incluida la ayuda económica abonada por el Programa JEFES DE HOGAR.

Art. 13. — Los empleadores que hayan suscripto o que suscriban un CONVENIO DE ADHESIÓN al Componente podrán celebrar, finalizado el anterior, un nuevo Convenio para incorporar una cantidad igual a la cantidad de trabajadores, ex beneficiarios, que continúen desempeñándose en la empresa, al término del Convenio anterior. Si el empleador hubiere incorporado definitivamente al total de beneficiarios comprometido podrá superar la cantidad establecida en el párrafo precedente.

Art. 14. — En el caso de que se produjera la baja de un beneficiario del Programa JEFES DE HOGAR, incorporado a una empresa, el empleador podrá sustituirlo por otro beneficiario por un nuevo período máximo de SEIS (6) meses. Si la sustitución se efectúa a solicitud del empleador, el reemplazo será procedente por única vez y por el tiempo que reste para cumplir el plazo establecido en el Convenio respectivo.

Art. 15. — Los empleadores que incumplan cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Componente serán inhabilitados para participar de todos los programas que ejecute el M.T.E. y S.S., por el término de TRES (3) años.

Art. 16. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la presente, cuando un beneficiario, sin causa justificada, se negara a incorporarse a las empresas que lo solicitaran,



perderá su categoría de desocupado a los efectos previstos por el Programa JEFES DE HOGAR. Asimismo, dicha conducta quedará registrada en su historia laboral.

Art. 17. — Créase la UNIDAD EJECUTORA del Componente SOLIDARIO DE REINSERCIÓN LABORAL la que tendrá a su cargo la implementación y el seguimiento del mismo y estará integrada por un representante de cada una de las siguientes áreas: DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO, DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES, DIRECCIÓN NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL y DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Art. 18. — Facúltase a la SECRETARÍA DE TRABAJO y a la SECRETARÍA DE EMPLEO, para que conjuntamente, dicten las normas relativas a la implementación, desarrollo y operación del presente Componente.

Art. 19. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)

Resolución Conjunta 38/2003 ST y 11/2003 SE

Artículo 1º — Regláméntase el Componente SOLIDARIO DE REINSERCIÓN LABORAL a través de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébanse los ANEXOS I, II, III, IV, IVA y IVB que forman parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a la siguiente descripción:

“ANEXO I: Circuito Operativo

ANEXO II: Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Empleadores (RENAE)

ANEXO III: Historia Laboral del Beneficiario

ANEXO IV: Convenio de Adhesión al Componente Solidario de Reinserción Laboral.

ANEXO IV A: Planilla de beneficiarios trabajadores.

ANEXO IV B: Términos de referencia para el Programa de Inducción y Reentrenamiento Laboral.”

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)

Resolución Conjunta 103/03 ST y 51/03 SE

Artículo 1º — Sustituir los ANEXOS I, II, III, IV, IVA, IVB, aprobados por la Resolución Conjunta S.T. N° 38/03 y S.E. N° 11/03, por los ANEXOS I, II, III, IV, IVA y IVB que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Biblioteca y archívese.

Nota: Los Anexos se Publican en Boletín Oficial.

[RETORNAR](#)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales

RESOLUCIÓN 1244/02 ANSES (25/11/2002) B.O.: 29/11/2002

Apruébase el Programa de Construcción del Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales. Objetivos. Actividades. Resultados y beneficios esperados. Organización para la ejecución. Ubicación geográfica.

RESOLUCIÓN 647/03 ANSES (3/06/2003) B.O.: 09/06/2003

Dispónese la instrumentación del Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales

Resolución 1244/02 ANSES

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE CONSTRUCCION del REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Designase a la Gerencia de Prestaciones Activas, dependiente de la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios como responsable de la administración del REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES, facultándosela para llevar a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento óptimo de los objetivos mencionados en la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nota: Los Anexos se publican en Boletín Oficial

[RETORNAR](#)

Resolución 647/03 ANSES

Artículo 1º — Dispónese la instrumentación del REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES.

Art. 2º — Designase a la Gerencia de Prestaciones Activas, dependiente de la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios como responsable de la administración del REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES, facultándosela para llevar a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento óptimo de los objetivos mencionados en la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

[RETORNAR](#)



PLAN MAYORES

RESOLUCIÓN 155/2003 (MTEySS) (21/03/2003) B.O.:27/03/2003

Se crea el Plan Mayores dirigido a los mayores de setenta años de edad sin ingresos fijos suficientes para su sustento en el marco del mencionado Programa, y se aprueban sus instrumentos operativos.

RESOLUCIÓN 262/2003 (MTEySS) (19/05/2003) B.O.: 23/05/2003

Se extiende a los Departamentos de la Provincia de Santa Fé, declarados zona de Desastre por decreto 1097/2003, el ámbito de aplicación territorial del Plan Mayores, creado por Resolución 155/2003 MTEySS

RESOLUCIÓN 30/2003 (MTEySS) (17/06/2003) B.O.: 27/06/2003

Se establece el plazo para que las provincias puedan presentar los listados de postulantes a Beneficiarios del Plan Mayores – Primera etapa- creado por resolución 155/2003 MTEySS.

RESOLUCIÓN 103/2003 (MTEySS) (16/07/2003) B.O.: 23/07/2003

Se incorpora a la Provincia de Córdoba al Plan Mayores, creado por resolución 155/2003 MTEySS.

Resolución 155/2003 MTEySS

Art. 1º — Crear el PLAN MAYORES, en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR y aprobar los instrumentos operativos que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA estará dirigido a los mayores de SETENTA (70) años de edad sin ingresos fijos suficientes para su sustento, y que cumplan los requisitos mencionados en el Artículo 3º.

Art. 3º — Serán requisitos para acceder al PLAN MAYORES – PRIMERA ETAPA:

- a) Tener SETENTA (70) años de edad o mas;
- b) Tener residencia permanente en el país;
- c) No ser titular de ningún beneficio asistencial, graciable, no contributivo o previsional, de carácter monetario, incluyéndose entre estos últimos los otorgados por Cajas, Institutos u organismos tanto nacionales como provinciales o de profesionales;
- d) No percibir ayudas económicas por ninguno de los Componentes del PROGRAMA JEFES DE HOGAR;
- e) En el caso de encontrarse casado o en concubinato, su cónyuge o concubino/a deberá cumplimentar los requisitos mencionados en los incisos c) y d). No habrá incompatibilidad cuando los cónyuges o concubinos/as se encontraran percibiendo beneficios asistenciales o de la previsión social cuyos montos no superaran el correspondiente a la jubilación mínima nacional.

Art. 4º — El PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA prevé su ejecución en las provincias de Formosa, Misiones, Jujuy, Chaco, Corrientes, Salta, San Juan, Entre Ríos, Catamarca, Tucumán, La Rioja y Santiago del Estero, cuyos índices de pobreza se corresponden con los más altos del país.

Art. 5º — Invítase a las provincias de Formosa, Misiones, Jujuy, Chaco, Corrientes, Salta, San Juan, Entre Ríos, Catamarca, Tucumán, La Rioja y Santiago del Estero, a adherir al PLAN MAYORES a través de la adopción en su legislación interna de las siguientes obligaciones indispensables para su ejecución:

- a) Declaración expresa de adhesión al PLAN MAYORES, conforme el modelo de Declaración que se aprueba como ANEXO I;
- b) Remisión mensual a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de las bases de datos correspondientes a sus trabajadores activos y a los beneficiarios de los regímenes de previsión o seguridad social provincial en cuanto no estuvieran integrados en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de acuerdo a los parámetros establecidos por ANSES. Será carga de los gobiernos provinciales la actualización mensual de las bases antes referidas, a los efectos de la recepción de nuevas altas para cada mes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 6° — La ANSES revisará las bases así recibidas, indicando su procesabilidad o no, no considerándose cumplimentado el requisito indicado en el inciso b) del artículo 5° de la presente Resolución cuando los registros no sean aceptados.

Art. 7° — Se promoverá la celebración de un Convenio de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a fin de integrar a esta Cartera de Estado en la ejecución, desarrollo y monitoreo del PLAN MAYORES, cuyas determinaciones se integrarán a la presente Resolución.

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE LOS BENEFICIARIOS.

Art. 8° — El procedimiento de inscripción al PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA comenzará una vez recibida la adhesión de las provincias enumeradas en el artículo 5° de la presente Resolución en este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con la remisión de las bases de datos indicadas en el inciso b) del mismo artículo.

Art. 9° — Una vez efectuada la adhesión de las provincias habilitadas y aceptadas las bases de datos remitidas por ellas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, se distribuirán los Formularios de Solicitud de Inscripción aprobado por el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente, a las provincias, los municipios y las organizaciones de la tercera edad reconocidas oficialmente que vayan a participar del PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA.

Art. 10. — A los efectos de su incorporación al PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA, los postulantes deberán presentar por sí o por intermedio de las organizaciones de la tercera edad participantes del PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA, el formulario de Solicitud de Inscripción, correctamente confeccionado, con la documentación respaldatoria requerida, a los municipios, los que deberán entregar al solicitante la Constancia de Solicitud del Beneficio. Los postulantes también podrán presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción ante la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL), correspondiente a su jurisdicción por intermedio de las organizaciones de la tercera edad reconocidas oficialmente, recibiendo de ellas su Constancia de Solicitud del Beneficio.

Art. 11. — Todos los trámites relacionados con el PLAN MAYORES serán totalmente gratuitos para los postulantes y beneficiarios.

Art. 12. — Los municipios y las organizaciones de la tercera edad deberán ingresar los datos de los postulantes en el aplicativo informático PLAN MAYORES, provisto por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el que deberá ser presentado a las GECAL con competencia en cada jurisdicción.

Art. 13. — Los datos así conformados y recibidos en las respectivas GECAL serán remitidos por éstas al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL central, a efectos de su control validación.

Art. 14. — Una vez recibidos los archivos por las GECAL, éstas emitirán para su distribución a los municipios y a las organizaciones de la tercera edad partícipes del PLAN MAYORES – PRIMERA ETAPA, la constancia de recepción correspondiente, en la que se incluirá el detalle de los postulantes. Asimismo, los Formularios de Solicitud de Inscripción presentados por las organizaciones de la tercera edad en las GECAL, serán remitidos para su custodia a los Municipios.

LIQUIDACION DE LAS AYUDAS ECONOMICAS.

Art. 15. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de las respectivas GECAL enviará a los municipios correspondientes, la totalidad de los archivos correspondientes a su jurisdicción conteniendo los beneficiarios que fueran aprobados y los postulantes que fueran rechazados, indicando respecto de estos últimos el motivo de rechazo. Asimismo, la GECAL enviará a cada organización de la tercera edad de las que hubiera recibido directamente la inscripción, los archivos de los beneficiarios aprobados y postulantes rechazados correspondientes exclusivamente a cada una de dichas inscripciones.

Art. 16. — Los municipios deberán comunicar por medio público idóneo o personalmente a los postulantes la aprobación o rechazo de su solicitud, informándole de los motivos de éstos.



Art. 17. — Todos los beneficiarios cobrarán el monto correspondiente al PLAN MAYORES a través del pago directo e individualizado del mismo, extendiéndose el recibo pertinente. Podrá establecerse el pago por medio de apoderamiento conforme la normativa correspondiente al PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 18. — Los beneficiarios que así lo solicitaran, podrán participar de las actividades de contraprestación adecuadas a sus capacidades, seleccionadas por los Consejos Consultivos Locales de Adultos Mayores con competencia en su Jurisdicción. CONSEJOS CONSULTIVOS.

Art. 19. — Para la gestión del PLAN MAYORES, deberán constituirse en cada municipio o localidad los Consejos Locales de Adultos Mayores a efectos del control de la distribución y remisión de los Formularios, integrado por las autoridades de la Tercera Edad de cada Municipio y representantes de las organizaciones de la tercera edad reconocidas oficialmente.

Art. 20. — Deberán constituirse Consejos Provinciales de Adultos Mayores en el ámbito provincial, los que participarán del monitoreo del PLAN MAYORES en su jurisdicción, y estarán integrados por un responsable del área de la Tercera Edad del gobierno de la provincia, representantes de organizaciones de la tercera edad de primero, segundo y tercer grado, y del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 21. — La SECRETARIA DE EMPLEO ejercerá el control y monitoreo general del PLAN MAYORES.

Art. 22. — La fiscalización del PLAN MAYORES a nivel provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá ser llevada a cabo a través de la “Red Federal de Control Público” de acuerdo a las pautas establecidas en el Convenio M.T.E. y S.S. N° 27/02.

Art. 23. — La Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02, sus modificatorias y complementarias, así como toda la normativa correspondiente al PROGRAMA JEFES DE HOGAR serán aplicables en forma subsidiaria al PLAN MAYORES, en cuanto fueran adecuadas a sus características específicas.

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

ANEXO

DECLARACION DE ADHESION AL PLAN MAYORES DEL PROGRAMA JEFES DE HOGAR

El que suscribe, en mi carácter de Gobernador de la provincia de , declara su adhesión al PLAN MAYORES del PROGRAMA JEFES DE HOGAR. A tal fin, manifiesta conocer y aceptar la normativa vigente y se compromete a cumplir las obligaciones que el PLAN establece, como así también facilitar las acciones de supervisión, fiscalización evaluación que se efectúen.

Asimismo, la provincia se compromete a remitir mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) la base de datos correspondientes a los trabajadores activos y a los beneficiarios de los regímenes de previsión o seguridad social provincial en cuanto no estuvieran integrados en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de acuerdo a los parámetros establecidos por el mencionado órgano receptor. A este fin, se han dictado las normas pertinentes, aceptándose la no inclusión de nuevos beneficiarios al PLAN MAYORES, hasta la efectiva remisión actualizada de las bases de datos indicadas, por cada mes.

[RETORNAR](#)

Resolución 262/2003 MTESyS

Artículo 1° — Extiéndese el ámbito de aplicación territorial del PLAN MAYORES, creado por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03 a los Departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE declarados zona de desastre por el Decreto N° 1097/03, y mientras dure la vigencia de dicha



declaración. El procedimiento de inscripción de los beneficiarios con domicilio en dichas jurisdicciones se iniciará a la firma de la presente Resolución.

Art. 2° — Limitase la extensión prevista en el artículo precedente a la cantidad de CINCO MIL 5.000) beneficiarios.

Art. 3° — Invítase a la provincia de Santa Fe a adherir al PLAN MAYORES conforme los instrumentos aprobados por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03.

Art. 4° — Otórgase a la PROVINCIA DE SANTA FE el plazo de SESENTA (60) días para remitir las bases de datos indicadas en el Artículo 5° inciso b) de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento

[RETORNAR](#)

Resolución 30/200 MTEySS

Artículo 1° — Las provincias podrán enviar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL los listados de postulantes a beneficiarios del PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA hasta el 31 de julio de 2003. Transcurrido dicho plazo, cesarán de procesarse nuevas altas de beneficiarios correspondientes a las provincias que no hayan remitido las bases de datos indicadas en el inciso b) del artículo 5° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03.

Art. 2° — Fíjase como fecha límite para la presentación de las bases de datos exigida por el artículo 5° inciso b) de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03, el 30 de septiembre de 2003. A partir de esta fecha, cesará la liquidación de las ayudas económicas no remunerativas correspondientes al PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA, en aquellas jurisdicciones que no hayan dado cumplimiento a dicha carga.

Art. 3° — Será exclusiva responsabilidad de los gobiernos municipales y del gobierno provincial, las incompatibilidades que pudieran detectarse en razón de la participación simultánea de los beneficiarios del PLAN MAYORES - PRIMERA ETAPA, como activos o pasivos provinciales y/o municipales.

Art. 4° — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. —

[RETORNAR](#)

Resolución 103/2003 MTEySS

Artículo 1° — Extiéndese el ámbito de aplicación territorial del PLAN MAYORES, creado por la Resolución M.T.E. y S. N° 155/03 a la provincia de Córdoba.

Art. 2° — Invítase a la provincia de Córdoba a adherir al PLAN MAYORES conforme los instrumentos aprobados por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03.

Art. 3° — Otórgase a la provincia de Córdoba el plazo de SESENTA (60) días para remitir las bases de datos indicadas en el Artículo 5° inciso b) de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 155/03.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

[RETORNAR](#)